



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS, DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00274-2012-0-2601-JM-  
CA-01; DISTRITO JUDICIAL TUMBES – TUMBES. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**BALDÁRRAGO BELIZARIO, ULISES EDWARD  
ORCID: 0000-0003-3091-5327**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA  
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE - PERÚ  
2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Baldárrago Belizario, Ulises Edward**  
**ORCID: 0000-0003-3091-5327**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESORA**

**Muñoz Rosas, Dionea Loayza**  
**ORCID: 0000-0002-9773-1322**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Merchán Gordillo Mario Augusto  
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo  
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús  
ORCID: 0000-0002-5888-3972

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
**Presidente**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

**Mgr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS**  
**Miembro**

**Mgr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis padres: Policarpo y Margarita**

Por ser el pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente pese a las adversidades, que a través de su paciencia, buenos valores inculcados ayudan a trazar mi camino.

### **A mi esposa: Luz**

Por apoyarme en el camino trazado para llegar a cumplir con mis metas logrando ser la ayuda idónea y necesaria.

**Ulises Edward Baldárrago Belizario,**

## **DEDICATORIA**

A mis hijos, Héctor, Aylin, Alessandra por ser la fuerza para seguir adelante y lograr objetivos establecidos

**Ulises Edward Baldárrago Belizario.**

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia toda fueron muy altas, mientras que, de la sentencia de segunda instancia las tres fueron muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda en consecuencia se declaró nulidad resolución directoral N° N°654-2012 del gobierno regional Tumbes y resolución directoral N° N°0193-2012-del hospital JAMO el extremo que declara improcedente sobre el extremo que declara improcedente el pago de los devengados, en segunda instancia se declaró infundada la apelación se confirmó confirma sentencia. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ambas fueron de rango muy alta.

**Palabras clave:** calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia

## ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the judgments of first and second instance on challenging administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00274-2012-0-2601-JM-CA - 01, Judicial District of Tumbes - Tumbes 2022. The investigation is of a descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and operative part of the first instance sentence were all very high, while the three of the second instance sentence were very high. In the first instance, the claim was declared well founded, consequently, directorial resolution No. N° 654-2012 of the Tumbes regional government and directorial resolution No. N° 0193-2012-of the JAMO hospital were declared null and void, the extreme that declares inadmissible on the extreme that declares Inadmissible the payment of the accrued, in the second instance the appeal was declared unfounded, the sentence was confirmed. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were both of a very high rank.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence



## CONTENIDO

Titulo de la tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Agradecimiento .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xvi
I.INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de investigación .....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISION DE LA LITERARURA .....	5
2.1. ANTECEDENTES. ....	5
2.2. BASES TEÓRICAS .....	8
2.2.1. Procesales .....	8
2.2.1.1. El Derecho de acción.....	8
2.2.1.1.1. Características.....	8
2.2.1.1.2 la acción.....	9
2.2.1.2. Vías procedimental .....	9
2.2.1.2.1. Proceso urgente.....	10
2.2.1.2.1.1.Requisitos .....	11
2.2.1.2.2. Proceso ordinario.....	11
2.2.1.2.2.1. Reglas del procedimiento Ordinario .....	12
2.2.1.2.2.2. Plazos.....	13
2.2.1.2.3. Vía procedimental en el expediente materia de estudio.....	13
2.2.1.2.3.1. Vía Especial.....	13
2.2.1.2.3.2. Reglas de la vía especial.....	14



2.2.1.2.3.2. Diferencia entre proceso especial y proceso ordinario .....	15
2.2.1.3.- La Pretensión.....	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Elementos .....	16
2.2.1.3.3. Objeto de la pretensión.....	16
2.2.1.3.4. Características.....	17
2.2.1.3.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo .....	18
2.2.1.3.5.1. Pretensión de nulidad o ineficacia.....	18
2.2.1.3.5.2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho .....	19
2.2.1.3.5.3. Pretensión de declaración como contraria a derecho y cese de una actuación material.....	20
2.2.1.3.5.4. Pretensión de Cumplimiento .....	20
2.2.1.3.5.5. Pretensión de Indemnización .....	21
2.2.1.3.6. Acumulación de pretensiones.....	22
2.2.1.3.6.1. Clases de acumulación .....	22
2.2.1.3.6.2. Acumulación objetiva sucesiva .....	23
2.2.1.3.6.3. Acumulación subjetiva de pretensiones .....	23
2.2.1.3.6.4. Acumulación de pretensiones en artículo 8 del TUO de la LPCA .....	24
2.2.1.3.7. Efectos de la pretensión en la sentencia.....	24
2.2.1.3.8. Pretensión en el proceso de estudio .....	25
2.2.1.4. El Proceso Contencioso Administrativo.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. Etapas.....	26
2.2.1.4.3. Finalidad .....	27
2.2.1.4.4. Principios.....	27
2.2.1.4.4.1. Principio de integración. ....	27
2.2.1.4.4.2. Principio de igualdad procesal .....	27
2.2.1.4.4.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	28
2.2.1.4.4.4. Principio de suplencia de oficio .....	28
2.2.1.4.5 Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo.....	28
2.2.1.4.5.1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.....	28
2.2.1.4.5.2. El silencio administrativo, la inercia u omisión de la administración pública ..	29
2.2.1.4.5.2.1. El silencio administrativo.....	29

2.2.1.4.5.2.2. El caso del acto administrativo tardío .....	29
2.2.1.4.5.2.3. La inactividad administrativa material.....	30
2.2.1.4.5.3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo .....	30
2.2.1.4.5.4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico .....	31
2.2.1.4.5.5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia .....	31
2.2.1.4.5.6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.....	32
2.2.1.4.6. Representación del estado .....	32
2.2.1.4.7. Los puntos controvertidos .....	32
2.2.1.4.7.1. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto .....	33
2.2.1.5. La prueba .....	33
2.2.1.5.1. Concepto.....	33
2.2.1.5.2.-Actividad probatoria: inadmisibles restricciones .....	34
2.2.1.5.3. Oportunidad de la prueba .....	34
2.2.1.5.4.- Carga de la prueba.....	35
2.2.1.5.5.- Valoración de la Prueba.....	36
2.2.1.5.6.- Tipos de prueba .....	36
2.2.1.5.7. Pruebas actuadas en el caso examinado .....	38
2.2.1.6. La sentencia .....	38
2.2.1.6.1. Concepto.....	38
2.2.1.6.2. Características.....	39
2.2.1.6.3. Principios .....	40
2.2.1.6.3.1. Principio de congruencia:.....	40
2.2.1.6.3.2. Principio de motivación: .....	41
2.2.1.6.3.3. Principio de exhaustividad .....	42
2.2.1.6.4. Tipos o clases de la sentencia.....	42
2.2.1.6.4.1. Por regla general:.....	42
2.2.1.6.4.1.2. Desestimatorias son aquellas que no actúan las pretensiones de las partes del proceso .....	44

2.2.1.6.4.2. Por excepción .....	44
2.2.1.6.4.2.1. Inadmisibilidad .....	44
2.2.1.6.4.2.2. Improcedencia .....	45
2.2.1.6.5. Partes de la sentencia.....	45
2.2.1.6.5.1. Expositiva .....	45
2.2.1.6.5.1.1. Contenido .....	45
2.2.1.6.5.2. Considerativa.....	47
2.2.1.6.5.2.1. Contenido de parte considerativa .....	47
2.2.1.6.5.2.2. Fases .....	48
2.2.1.6.5.3. Resolutiva .....	49
2.2.1.6.5.3.1. Contenido de parte resolutiva.....	49
2.2.1.7. Medios Impugnatorios.....	50
2.2.1.7.1 Concepto .....	50
2.2.1.7.2. Fundamento .....	50
2.2.1.7.3. Defectos de las resoluciones judiciales .....	51
2.2.1.7.4. Tipos de medios Impugnatorios. ....	52
2.2.1.7.4.1. Reposición .....	52
2.2.1.7.4.2. Apelación.....	52
2.2.1.7.4.3. Casación.....	53
2.2.1.7.4.4. Queja.....	53
2.2.1.7.5. Admisibilidad y procedencia .....	54
2.2.1.7.5.1. Requisitos de admisibilidad .....	55
2.2.1.7.5.1. Requisitos de procedencia.....	55
2.2.1.7.6. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto .....	56
2.2.2. Sustantivas .....	57
2.2.2.1. Acto Administrativo.....	57
2.2.2.1.1. Concepto .....	57
2.2.2.1.2.- Requisitos de Validez del Acto Administrativo .....	58
2.2.2.1.3. Características.....	58
2.2.2.1.4. Efectos de acto jurídicos.....	59
2.2.2.2. Nulidad de Acto Administrativo.....	60
2.2.2.2.1. Concepto .....	60
2.2.2.2.2. Clases de nulidad.....	60

2.2.2.2.3.1.- Nulidad Absoluta.....	61
2.2.2.2.3.2.-Nulidad Relativa.....	62
2.2.2.2.3.3. Invalidez Del Acto .....	62
2.2.2.2.4. Causales de nulidad del acto administrativo .....	62
2.2.2.2.5. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo .....	64
2.2.2.3. Las Bonificación.....	65
2.2.2.3.1. Concepto .....	65
2.2.2.3.2. Naturaleza de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 .....	65
2.2.2.3.3. Pago de Devengados.....	66
2.2.2.3.4. Pago de intereses .....	66
2.3. Marco Conceptual.....	68
III. HIPOTESIS .....	70
IV. METODOLOGÍA .....	71
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	71
4.2. Diseño de la investigación.....	73
4.3. Unidad de análisis.....	74
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	75
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de información. ....	77
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	78
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	81
4.8. Principios éticos.....	83
V. RESULTADOS.....	84
5.1.Resultados.....	84
5.2. Análisis de los resultados .....	86
VI. CONCLUSIONES.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	95
ANEXOS .....	105

## ANEXOS

Pág.

<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01.....	105
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	121
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo). ....	126
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	133
<b>Anexo 5.</b> Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	143
<b>Anexo 6.</b> Declaración de compromiso ético y no plagio.....	162
<b>Anexo 7.</b> Cronograma de actividades.....	163
<b>Anexo 8.</b> Presupuesto.....	164

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto Permanente	
Exp N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes.....	85
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil Exp	
N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes.....	86

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Descripción de la realidad problemática**

La justicia es importante para un país, sin embargo cuando se trata sobre la administración de justicia, constantemente se la relaciona con los problemas que existen sobre corrupción, lentitud, provisionalidad, burocracia o la desorganización social, son, estos problemas son los que imposibilitan que la administración de justicia se apliquen correctamente, es necesario entender que la protección de los derechos humanos no solo debe limitarse a los derechos fundamentales del hombre, sino también a optar por un óptimo sistema de justicia que pueda garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos. Así como el ordenamiento jurídico debe garantizar la eficacia en la aplicación de las normas en los tribunales.

“De acuerdo al Corruption Perception Index 2018[3], el Perú se encuentra en el puesto 105 de 180 países con una puntuación de 35/100, es decir peor que el año anterior. Por su parte, el indicador Control of Corruption del World Bank tampoco fue favorable para el Perú en el año 2017, puesto que le coloca un puntaje de -0.50 en un rango entre -2.5 (suave) a 2.5 (fuerte) en governance performance”, (Bazán, 2020).

El Poder Judicial constituye la principal institución, dentro del estado, llamada a luchar contra la corrupción, no obstante en nuestro poder judicial, uno de los problemas de larga data es y será la corrupción de sus miembros. Esto no solo se debe a la mala práctica de sus servidores, funcionarios, magistrados que suelen justificarse o ampararse en la provisionalidad de sus funciones, por el contrario el Estado tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales de las personas, así como velar por la consolidación del sistema democrático. Dentro de este entendido, un papel valioso en la lucha contra la corrupción lo tiene el fortalecimiento de las instituciones cuya función esencial sea el control. Poder Judicial, Ministerio Público, la Policía Nacional, y la Contraloría General de la República.

“Otro problema de lentitud es la burocracia, este se debe al mal manejo de la gestión logística, por ello la mayoría de procesos presentan dificultades al momento de ser revisados atentando contra el principio de la celeridad procesal, otro problema la falta

de capacitación en la doctrina y también el mal empleo de la técnica en las resoluciones judiciales, la mala aplicación de los temas presenta la emisión de sentencias que no son proporcionales a los delitos cometidos. Muchas sentencias al ser mal rebasadas terminan siendo injustas y poco racionales, debido a que la mayoría de jueces tampoco se encuentran preparados para afrontar y motivar los fallos de una manera óptima”, (Palma, 2021).

En este orden de ideas, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades de acuerdo al marco de las normas de derecho público destinadas a producir efectos jurídicos a los administrados de acuerdo a sus intereses, derechos u obligaciones sobre un determinado pedido y estos son controlables a través de un proceso contencioso administrativo resulta entonces señalar que el objeto del proceso contencioso-administrativo es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por el administrado dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente: 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, distrito judicial Tumbes – Tumbes 2022?

## **1.3. Objetivos de investigación**

### **1.3.1. General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: 00274-2012-0-2601-JM- CA-01, del Distrito judicial Tumbes – Tumbes 2022. |

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación



de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La elaboración de la presente investigación procede de la realidad nacional donde la sociedad manifiesta desconfianza y descontento de la administración de justicia, la sociedad pretende acceder a una justicia eficiente y eficaz, dado que se pretende decisiones judiciales de calidad, en este estudio se analizara las sentencias de ambas instancias, comprobar la calidad de forma y de fondo, detectar la debilidad en la aplicación de la norma o de los fundamentos de hecho y derecho, dado que la finalidad es el control jurídico y efectiva tutela jurisdiccional, debido a que las sentencias son acto jurídico que dirime un conflicto.

Analizar los procesos que tienen los administrados que realizar para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de solucionar sus necesidades jurídicas. En este sentido, el problema de investigación que se pretende resolver es la calidad de las sentencias, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se verificara los requisitos para la presentación de la demanda determinados en la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo como requisito de procedibilidad.

Las entidades administrativas publicas someten a las personas (naturales y jurídicas) a sus decisiones, sin embargo muchas veces dista mucho de una correcta aplicación de la norma al momento de tomar una decisión, como son aplique una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, cuando no advierte la importancia de una prueba que sustancialmente cambiaría el sentido de la decisión, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y constituye una vía de hecho administrativa al

imposibilita el ejercicio de los recursos e impugna las decisiones de la administración, en la presente investigación la administración pública ha incurrido en estos errores y son materia de análisis; Analizar el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa, que vulnera derechos del administrado en consecuencia la búsqueda de tutela efectiva en un proceso contencioso administrativo impugnación de resolución administrativa tema de investigación y análisis del presente estudio.

Asimismo, el presente trabajo es importante podrá contribuir al conocimiento jurídico puesto que se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del estado y público interesado, los resultados que se alcancen expresaran, respuestas claras y precisas según los objetivos trazados, que permitirán descubrir los factores que originan la debilidad argumentativa, revelará las razones de la incertidumbre y desconfianza social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias.

## **II. REVISION DE LA LITERARURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **Nacionales**

Sanchez, (2020) elaboró la tesis titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, distrito judicial de Cañete - Cañete 2020; La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00021- 2012-0-801-JM-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2020. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

Cesias, (2020) elaboro la tesis titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de acto administrativo, en el expediente N°00865-2017- 0-1308-JR-LA-01, distrito judicial de Huaura – Lima, 2020”; el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda

instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Internacionales**

Guzmán, (2019) en Chile elaboro la tesis titulada “Análisis a la justicia administrativa en Chile, siete problemas actuales del Contencioso Administrativo en Chile” , el objetivo de esta investigación es dilucidar siete problemas actuales de la Justicia Administrativa en Chile dar cuenta de todos estos problemas de los que adolece la justicia administrativa en nuestro país, para poder tener una óptica completa del porque no se ha llevado a cabo un real y completo sistema del contencioso administrativo, y a su vez poder formular propuestas de solución a este dilema que se ha traspasado en nuestra historia, pero que merece ser reparado: una jurisdicción administrativa acorde a los cánones del Derecho Administrativo del siglo XX. Es por esto por lo que, contra la opinión mayoritaria, pero con buenas razones de hecho y de derecho, creo que puedo abordar este tema, nuestras conclusiones y propuestas de mejora para este sistema de justicia administrativa, en donde, adelantamos desde ya, tomamos una postura que puede ser contraria a la que ha dominado a este tema durante los últimos 45 años, pero que creemos tenemos argumentos sólidos, tanto en la forma como en el fondo, para creer en la posibilidad de tener tribunales administrativos propios, con una nueva ley de procedimiento administrativo, más ahora que estamos ante la posibilidad histórica de tener una Constitución creada totalmente en democracia, lo cual nos ayudaría capitalmente en este camino pedregoso de dar una identidad propia a nuestro sistema de justicia administrativa.

Casado, (2020) en España elaboro la investigación titulada “La igualdad de armas en el proceso contencioso-administrativo: ¿realidad efectiva o mero desiderátum?” Este trabajo se centra en el análisis del principio de igualdad de las partes que rige en el proceso contencioso-administrativo. El objetivo no es otro que determinar si las partes en un proceso en este orden jurisdiccional (administraciones públicas y administrados) tienen las mismas oportunidades para defender sus pretensiones y dar respuesta a la cuestión de si la igualdad de armas en el proceso contencioso-administrativo constituye, en el momento actual, una realidad efectiva o un mero desiderátum. Con esta finalidad, tras realizar una aproximación general al principio de igualdad de las partes en el

proceso contencioso-administrativo a la luz de la jurisprudencia constitucional y efectuar un breve apunte sobre la situación de desigualdad de las partes en la fase previa al litigio judicial, se entra de lleno en el examen del principio de igualdad o igualdad de armas en el proceso contencioso-administrativo; Finalmente, a la luz de todos los elementos anteriores, realizamos una serie de conclusiones; El principio de igualdad de las partes en el proceso o de igualdad de armas, que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, constituye una garantía integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE), debe proyectarse sobre el proceso contencioso-administrativo, con el fin de que las partes tengan iguales posibilidades y oportunidades de actuar en el juicio y de proceder a la defensa de sus intereses respectivos. Por lo tanto, es un principio que, inexcusablemente, deben tener en cuenta tanto los órganos jurisdiccionales en su actuación, como el propio legislador, cuando regula el proceso contencioso-administrativo, En definitiva, a la vista del estudio realizado, no podemos menos que concluir que en el proceso contencioso-administrativo existe una clara situación de ventaja para las administraciones públicas y no puede afirmarse que exista una igualdad de armas, real y efectiva, de las partes que se enfrentan. Es preciso, pues, acometer las reformas normativas necesarias que conduzcan a una posición más equilibrada de la posición de ambas partes en el proceso, eliminando determinados privilegios carentes de justificación (como los relacionados con la ejecución de sentencias). Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a los fines que persiguen, las administraciones sí que puedan contar con determinados privilegios o especialidades procesales. Solo así podrá hacerse realidad el principio de igualdad de las partes en el proceso contencioso-administrativo.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. El Derecho de acción**

En palabras de (Couture, 1958) “este poder jurídico compete al individuo como tal, como un atributo de su personalidad”, así también agrega “El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente”

Como dice Simons (1994) “no es un derecho a algo concreto, sino tan sólo el derecho a ser escuchado por el órgano jurisdiccional”

En concordancia con el Art N° 2 de la sección segunda, el ejercicio y alcance señala “por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetiva o a una incertidumbre jurídica" (TUO del CPC, 1993)

El Tribunal Constitucional, plantea “se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción – plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho” (exp. N.º 2293-2003-AA/TC).

##### **2.2.1.1.1. Características**

Este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- a) Es un derecho autónomo, porque es independiente de cualquier otra institución.

- b) Es un derecho público, al estar dirigido contra el Estado.
- c) Es un derecho subjetivo, al ser inherente a todo ser humano.
- d) Es un derecho abstracto independiente del derecho material que se alega.

#### **2.2.1.1.2 la acción**

La acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional

Para Matheus, (2013) considera la acción constituye como “el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos”.

En el Proceso Contencioso Administrativo Carrión, (2016) manifiesta “la acción es el derecho de petición que se hace valer mediante la demanda y que genera el proceso, en este caso, el proceso contencioso administrativo, con el propósito de lograr la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo”.

El derecho al debido proceso se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley (Cas.Nº 799-99-Arequipa)

#### **2.2.1.2. Vías procedimental**

La importancia de la fijación de la vía procedimental es con la finalidad de determinar si la pretensión debe ser atendida en la estructura procedimental mencionada o para determinar en su caso, la adaptación de la misma en tanto sea aplicable o factible, la vía procedimental a usarse.

La ley 30914 establece dos tipos de vía procedimental el proceso urgente y proceso ordinario.

### **2.2.1.2.1. Proceso urgente**

Este tipo de tutela especial, diferenciada o específica, concierne a una afectación de derechos de necesaria protección inmediata a través de una técnica procesal urgente, en otras palabras el proceso urgente fue diseñado fundamentalmente para la protección de derechos primordiales como son el derecho al trabajo y el derecho pensionario

Pacori (2022) plantea “la vía procedimental urgente o de tutela de derechos fundamentales es un procedimiento con plazos cortos basado en la tutela judicial efectiva por lo que tiene por objeto dar una pronta respuesta a la demanda presentada por el administrado en contra de la entidad pública”

Sumaria (2012) refiere:

Este tipo de tutela especial, diferenciada o específica, corresponde a una afectación de derechos de necesaria de protección inmediata a través de una técnica procesal urgente, la cual se aparta del contenido abstracto del derecho de acción y deviene más bien en un contenido concreto por el cual la actividad jurisdiccional determinada en un actuar concreto a través de una sentencia de fondo, por lo que los requisitos exigidos en el artículo 26° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo que constituyen “requisitos de fondo” y no “requisitos de procedibilidad” para la actividad jurisdiccional concreta (p 139).

Teniendo en cuenta el texto único ordenado de la ley solo se tramitan o admiten como procesos urgentes únicamente las pretensiones siguientes

- a). El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b). El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c). Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. (Pacori, 2022, p 587).



### **2.2.1.2.1.1.Requisitos**

Estos requisitos deben de ser concurrentes, esto significa que deben de reunirse en el mismo tiempo y lugar:

- a). “Existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto, esto significa que debe de existir una inclinación de ánimo hacia algo que requiere la defensa de una persona respecto de otra de manera indubitable y al descubierto, no existe este requisito si el interés es dudoso.
  
- b). Existencia de necesidad impostergable de tutela, el requerimiento de defensa de una persona respecto de otra es de imposible sustracción y no puede ser atrasado en el tiempo.
  
- c). Debe ser la única vía eficaz para la tutela al derecho invocado, la de fensa de una persona respecto de otra debe tener la capacidad de lograr el efecto que se desea, si los procesos constitucionales están sustentados por el principio de residualidad, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública será el proceso contencioso administrativo, este requisito se refiere al caso de sí el proceso ordinario contencioso administrativo es más útil que el proceso de urgencia” (Pacori, 2022, p. 587).

### **2.2.1.2.2. Proceso ordinario**

Esta vía procedimental fue establecido por la ley N° 30914 que modifica la ley 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo así también modifico la intervención del Ministerio Publico por consiguiente se modificó el epígrafe el numeral 25.1 (reglas) y el literal f del numeral 25.2 (plazos) ambos respecto a la intervención del ministerio público.

Podemos advertir también que la ley N° 30914 en la única disposición complementaria derogatoria, deroga el art N° 14 referente a la intervención del ministerio público

Esta vía se tramitan acorde al presente procedimiento las pretensiones no previstas o establecidas en el artículo 25° del DS 011-2019-JUS, texto único ordenado de la Ley N° 27854 así también es necesario señalar que no procede reconvención en esta vía.

### **2.2.1.2.2.1. Reglas del procedimiento Ordinario**

Las reglas se encuentran establecidos en el Art 27.1 del TUO de la ley del PCA:

1.“Culminado el plazo para contestar la demanda, se expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuera el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

2.Subsanados los defectos, se declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

3.Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

4.Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

5.Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable.

6.Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

7.Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna” (DS 011-2019-JUS).

#### **2.2.1.2.2.2. Plazos**

Los plazos aplicables se encuentran establecidos en el Art 27.2 del TUO de la ley del PCA, dados como máximos son los siguientes:

1. Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
2. Plazo para interposición es de cinco días (excepciones o defensas), contados desde el día siguiente de la notificación de la demanda;
3. Para contestar la demanda se tiene diez días, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
4. El plazo para solicitar informe oral es de tres días, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia.
5. Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa que hace efectivo el pedido de informe oral. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud;
6. Plazo de apelación de la sentencia es de cinco, contados desde su notificación (DS 011-2019-JUS).

#### **2.2.1.2.3. Vía procedimental en el expediente materia de estudio**

La vía procedimental utilizada en el expediente en estudio fue el proceso especial la cual fue establecida y regulada por la ley N°28531 artículo 25° que modifico la ley N° 27584 ley del proceso contencioso administrativo, hasta la derogación en su única disposición complementaria derogatoria de la ley N° 30914 (14 de febrero del 2019).

##### **2.2.1.2.3.1. Vía Especial**

Mac Rae, (2012) señala “es el proceso contencioso-administrativo por excelencia, con el cual se pueden tramitar todas las pretensiones no previstas para el proceso urgente. El

trámite es bastante sencillo, pues, admitida la demanda, se notifica al demandado, quien tiene un plazo de diez días para contestarla” (p.63)

#### **2.2.1.2.3.2. Reglas de la vía especial**

Mac Rae, (2012) manifiesta:

El juez, si el demandado no contesta en el plazo, declarará su rebeldía. De contestar, calificará la contestación, luego de lo cual, de haber interpuesto el demandado dentro de los cinco días excepciones o defensas previas, expedirá resolución pronunciándose sobre las excepciones, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Si el proceso se declara saneado, el auto de saneamiento deberá además contener la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal a fin de que emita dictamen. Con o sin este dictamen, el expediente será devuelto al Juzgado, el que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna” (p. 64).

### 2.2.1.2.3.2. Diferencia entre proceso especial y proceso ordinario

Las diferencias entre ambos procesos las graficaremos en el siguiente cuadro

<b>PROCESO ESPECIAL</b>	<b>PROCESO ORDINARIO</b>
Ley N° 28531	Ley N° 30914
DECRETO SUPREMO N.º 013-2008-JUS	DECRETO SUPREMO N.º 011-2019-JUS
<p><b>Reglas de procedimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.</li> </ul> <p><b>Plazos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;</li> <li>•Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público</li> </ul>	<p><b>Reglas de procedimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna</li> </ul> <p><b>Plazos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud</li> </ul>

Fuente: decreto supremo N° 013-2008-JUS y decreto supremo N° 011-2019-JUS

### **2.2.1.3.- La Pretensión**

Las demandas o cualquier tipo de actuación que se realice en las instituciones judiciales tienen como propósito obtener o conseguir una cosa por lo que es importante señalar o indicar que es lo que se quiere en el proceso judicial y esto se plantea mediante las pretensiones.

Salas, (2012) manifiesta “la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso” (p. 218).

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

Gozaíni, (1996) manifiesta que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses”.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Salas, (2012) sostiene que la pretensión “está integrada por dos elementos:

- Su objeto: está representada por el efecto jurídico que se quiere alcanzar
- Su razón: el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

#### **2.2.1.3.3. Objeto de la pretensión**

La pretensión tiene como objeto lo que se pide en la demanda, la materia sobre la que

versa, comprendiendo primordialmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

“[...] la pretensión se resuelve en hacer valer un derecho y el derecho se propone como objeto de la pretensión [...]”. En tal sentido, sería carente de lógica rechazar un pronunciamiento de fondo o, lo que es peor, emitir uno en contra, cuando está evidenciada en los hechos la vulneración de un derecho, y se entiende que lo que se busca es la protección o restauración del mismo, aun cuando el petitorio se plantee de manera incorrecta. En ese orden de ideas, en caso de que la pretensión no represente *per se* el derecho sustantivo que se invoca en la demanda, y devenga simple y llanamente un acto de declaración de voluntad, se encuentra plenamente justificado (e incluso avalado legalmente) la actuación del Tribunal Constitucional para hacer valer la protección del derecho que realmente surge del análisis del caso.” (STC. 0569-2003-AC/TC, 2004)

La pretensión procesal tiene genera un proceso, teniendo como objeto el obtener una sentencia puede ser esta de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva.

La pretensión constituye la manifestación de voluntad de un individuo, una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión (causa pretendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (*iuris petitum iuris petitio*).

#### **2.2.1.3.4. Características**

La pretensión se distingue fundamentalmente a las siguientes características

- ✓ El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido,
- ✓ La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho
- ✓ Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene

una controversia.

### **2.2.1.3.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo**

En el Art N° 5 del TUO de la LPCA se encuentran considerados las pretensiones que podrán plantearse en el proceso contencioso administrativo

#### **2.2.1.3.5.1. Pretensión de nulidad o ineficacia**

Mac Rae, (2020) señala:

Cuando se solicita la declaratoria judicial de nulidad, estamos frente a un acto administrativo que se presume válido, no obstante ello, la ley ha previsto un mecanismo procesal para que judicialmente se determine si se ha incumplido alguno de los presupuestos de su validez, ese medio procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5° numeral 1 de la Ley 27584; para ello, el juzgador debe verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad, estas son afectaciones graves al acto administrativo que lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico”.

La nulidad es la sanción procesal que son aplicados a los actos de la administración pública aquejados de los vicios más graves previstos por el ordenamiento en otras palabras aquellos actos administrativos inválidos no pueden ser conservados en consecuencia son nulos.

La ley 27444 ley LPAG señala expresamente en su artículo 10, que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere



facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En consecuencia el magistrado deberá verificara en cada uno de los casos los supuestos de infracción de la norma para determinar caso a caso si el acto administrativo ha incurrido en alguna de las causales de nulidad”.

#### **2.2.1.3.5.2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho**

Mac Rae, (2020) al respecto señala “evidencia la tendencia de este proceso hacia una plena jurisdicción, pues permite que la pretensión se dirija contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses subjetivos del administrado y se disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para este reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada”.

Salas, (2012) sobre esta pretensión indica que: “el planteamiento de la pretensión de reconocimiento, como es lógico, presupone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde. En otras palabras, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado.

Por su lado, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. La administración en el ejercicio de sus funciones podría afectar o vulnerar indebidamente diversos derechos del administrado”

Huapaya (2019) agrega “Esta pretensión no tiene como presupuesto el acto administrativo dado que puede ser interpuesta contra cualquier actuación diferente del acto administrativo, así mismo la tutela de plena jurisdicción implica tanto una tutela declarativa como de condena, ya que en primer lugar se reconoce el restablecimiento de

un derecho o interés calculado por la actuación administrativa (efecto declarativo), en segundo lugar, se condena a la administración para que adopte todas las medidas para restablecer los derechos infringidos (efecto condenatorio)”(p.64)

#### **2.2.1.3.5.3. Pretensión de declaración como contraria a derecho y cese de una actuación material**

Cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando al administrado. Se trata de una vía de hecho que quebranta el principio de legalidad.

El artículo 41 del TUO de la LPCA señala que en la sentencia estimatoria de esta pretensión el juez dispondrá:

“La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente, y la determinación de los daños y perjuicios que resultan de dicho incumplimiento”.  
(Salas, 2012, p 238)

Entonces se trata de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, de proteger concreta y satisfactoriamente al administrado demostrando con ello el principio de tutela jurisdiccional efectiva y la facultad de plena jurisdicción al señalarse de manera amplia que el magistrado puede disponer todas las medidas necesarias para hacer cesar la actuación material arbitraria e incluso para compensar por los daños y perjuicios ocasionados.

#### **2.2.1.3.5.4. Pretensión de Cumplimiento**

Se plantea frente a la inactividad de la administración. Presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme.

Mac Rae, (2020) señala “esta pretensión presupone que ante el incumplimiento de una obligación de la administración la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la

administración que cumpla con su deber y realice efectivamente la actuación a la que se encuentra obligada”(p. 238).

Recogiendo el criterio en el plano doctrinal se ha notado dos tipos de inactividad la inactividad formal supone simple y llanamente la abstención por parte de la Administración de dar respuesta a una solicitud de los ciudadanos, en otras palabras es el incumplimiento de la obligación de dictar resolución expreso y notificarlo dentro del plazo determinado (silencio administrativo) En cambio, la inactividad material se configura con el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes al no llevar a cabo una determinada acción conforme a derecho, ya sea, prestando un servicio, o bien, realizando una función tendiente a la satisfacción de intereses públicos. Se podría decir también incumplimiento de la obligación de realizar una prestación concreta a favor del administrado.

Por tanto, la prestación que efectúe la Administración debe entenderse como una actuación derivada del cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ser éstas lícitas, posibles y determinadas.

#### **2.2.1.3.5.5. Pretensión de Indemnización**

La administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, ante tal situación, el artículo 238.1 de la Ley 27444 dispone que:

“Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.”

Por tanto, ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración, ya que, aunque el Estado tiene la potestad de autotutela ejecutiva de sus actuaciones, ello no implica que se aparte del ordenamiento jurídico, es ahí donde se sustenta tal pretensión.

Este tema ha sido motivo de modificaciones tanto en lo sustancial como en lo procesal, mediante los Decretos Legislativos 1029 y 1067, que configuran un régimen que restringe más las indemnizaciones atribuibles a la administración, con lo cual

prácticamente las indemnizaciones han pasado al ámbito civil al considerarse que previamente se debe agotar la vía administrativa.

#### **2.2.1.3.6. Acumulación de pretensiones**

El TUO de la LPCA regula la acumulación a de pretensiones, también denominada objetiva. El pedido de acumulación puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado, el que se resolverá previo traslado a la otra parte.

En este tema, cabe señalar que con el Decreto Legislativo 1067 se incorpora el Artículo 6-B, el cual establece “que en el caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas, el supuesto regulado se produce cuando, antes de la expedición de la sentencia del proceso, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del mismo, es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa. Esto se da siempre que se cumplan con los requisitos de ser de competencia del mismo órgano jurisdiccional; No ser contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; Sean tramitables en una misma vía procedimental; y, exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnables o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir” (Mac Rae, 2020).

##### **2.2.1.3.6.1. Clases de acumulación**

De acuerdo al Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo la acumulación pueden ser subordinada y accesoria o alternativa.

**a). Subordinada** se da “cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta principal sea desestimada. Por ejemplo, si se plantea como pretensión principal que se ordene el archivo de un procedimiento sancionador por no existir infracción, se puede acumular una pretensión subordinada para que, en caso no se ampare la primera, se reduzca la multa impuesta” Huapaya, (2019).

**b) Alternativa** cuando “el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir, al

considerar que se trata de pretensiones como idéntica causa de pedir, pero distinto pedido. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante”, Huapaya, (2019).

**c) Accesoría** cuando existen varias pretensiones y, se declara fundada la principal, se amparan también las demás. En ese sentido, “la fundabilidad de la pretensión principal constituye causa necesaria y suficiente para el amparo de la pretensión accesoría” (Huapaya, 2019, p. 71).

Análogamente el TUO de la Ley del PCA en su artículo N° 6 establece la acumulación de pretensiones señalando que pueden acumularse de forma originaria o sucesiva.

#### **2.2.1.3.6.2. Acumulación objetiva sucesiva**

Huapaya, (2019) señala: “esta se produce se produce en los siguientes casos:

- a). Cuando el demandante amplía su demanda al agregar una o más pretensiones (artículo 17 del TUO de la LPCA).
- b). Cuando el demandado reconviene. La reconvenición implica una acumulación de pretensiones que amplía la cuestión controvertida sobre la que deberá pronunciarse el juez. En el contencioso-administrativo peruano es muy rara la reconvenición, por no decir inviable.
- c). Cuando de oficio o a petición de parte se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos”, (p.71).

#### **2.2.1.3.6.3. Acumulación subjetiva de pretensiones**

Se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas. Por el contrario, la acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos

- a). Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones.
- b). Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos

se reúnen en un proceso único”. (Huapaya, 2019, p.72)

#### **2.2.1.3.6.4. Acumulación de pretensiones en artículo 8 del TUO de la LPCA**

El TUO de la LPCA contempla un supuesto especial de acumulación de pretensiones sucesivas que ocurre en los casos de modificación de demanda por nuevas actuaciones impugnables que son consecuencia directa de la actuación que sustenta la pretensión inicial. Expresamente se dispone lo siguiente en el artículo 8 del TUO de la LPCA:

Huapaya, (2019) señala:

“En los casos previstos en el artículo 17 es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7. El pedido de acumulación puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado, el que se resolverá previo traslado a la otra parte, conforme al trámite previsto en el artículo 17.

Si a consecuencia de la referida incorporación, es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el juez dispondrá su realización.

El juez oficiará a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada o, en su defecto, la entidad podrá remitir copias certificadas de los mismos” (p.72-73).

#### **2.2.1.3.7. Efectos de la pretensión en la sentencia**

Al respecto, el artículo 41°, inciso 1, del TUO de la Ley 27584, señala en su primer párrafo.: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:... La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”. (DS 011-2019-JUS, 2019)

Se concluye que la pretensión es el pilar fundamental del proceso contencioso administrativo en consecuencia incide en el correcto contenido de la sentencia así como

en sus efectos y alcances.

#### **2.2.1.3.8. Pretensión en el proceso de estudio**

En el presente estudio se planteó la pretensión de nulidad (nulidad de resolución o acto administrativo), a las resoluciones

.La resolución directoral N° 654-2012-GOBIERNO REGIONAL

.La resolución directoral N° 0193-2012-GOB. REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR en el extremo que declara improcedente el pago de los devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N°037-94

#### **2.2.1.4. El Proceso Contencioso Administrativo**

El proceso contencioso se encuentra enunciada en la constitución política en el Art N° 148 “acción contenciosa administrativa” y regulada por la ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo, con fecha 27 de junio del 2008 se emite el Decreto Legislativo N° 1067 modifica la Ley N° 27584 y está regulada por DS N° 011-2019-JUS

Diez, (2004) catedrático de derecho administrativo de la Universidad de Alicante manifiesta respecto a nuestro Proceso “el contencioso-administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cuando éstos puedan estimarse lesionados o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos” (p. 329).

Carrión, (2016) “el proceso contencioso administrativo se genera, como consecuencia de la interposición de la demanda, mediante la cual no se hace valer la acción procesal correspondiente, sino también se propone la pretensión procesal respectiva, impugnando un acto administrativo de los permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, que hayan causado estado”. Causar estado significa que haya quedado firme el acto administrativo o la resolución administrativa, por haberse agotado los medios impugnatorios previstos

por la ley para cuestionarlos o que no los ejercitó en los plazos correspondientes, habiendo operado el consentimiento

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es un mecanismo procesal establecido por el estado que permite al administrado cuestionar, controlar actuaciones administrativas ante el Poder Judicial, con el propósito que compruebe la legalidad de la acción administrativa y brinde efectiva tutela jurisdiccional.

Priori, (2009) señala:

“El proceso contencioso administrativo es la herramienta a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado” (p. 87).

#### **2.2.1.4.2. Etapas**

El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
- La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas.
- La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.



#### **2.2.1.4.3. Finalidad**

Carrión, (2016) manifiesta “la finalidad del PCA, es tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos acto”.

Advertimos también la finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de revisión del acto administrativo, sino también un mecanismo que brinda a los particulares una efectiva tutela o protección de los derechos de los particulares, entonces el proceso contencioso administrativo se ha establecido para resolver en sede judicial y en forma definitiva el conflicto jurídico surgido entre un administrado o particular y una entidad de la administración pública, con motivo de la posible vulneración de algún derecho subjetivo del primero de los nombrados, situación derivada de un acto u omisión de la referida entidad pública, que tuvo lugar como consecuencia del ejercicio de potestades o funciones administrativas.

#### **2.2.1.4.4. Principios**

El proceso contencioso administrativo comparte los principios procesales y derechos básicos, como son el de efectiva tutela jurisdiccional, imparcialidad e independencia, igualdad entre otros así también cuenta con principios propios que se detallan a continuación.

##### **2.2.1.4.4.1. Principio de integración**

Jiménez, (2012) “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

##### **2.2.1.4.4.2. Principio de igualdad procesal**

Respecto al principio de igualdad procesal Jiménez, (2012) manifiesta “las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativo”.

#### **2.2.1.4.4.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Jiménez, (2012) señala “el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

#### **2.2.1.4.4.4. Principio de suplencia de oficio**

De acuerdo a Jiménez (2012) al respecto establece “el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

#### **2.2.1.4.5 Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo**

El artículo 4 del TUO de la LPCA establece como actos impugnables, su relevancia está en la relación existente con la pretensión:

Huapaya, (2006) propone que “(...) la pretensión procesal administrativa, como acto concreto de la petición de tutela jurisdiccional, tiene como base la existencia de un “conflicto administrativo” derivado de una actuación administrativa calificada como “impugnable”. Dicho motivo ha generado que las actuaciones impugnables sean catalogadas como parte del elemento objetivo de la pretensión” (p. 502).

Entonces los actos impugnables son los siguientes

##### **2.2.1.4.5.1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa**

Los actos administrativos están definidos en el artículo 1 del TUO de la LGPA, como manifiesta “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Por consiguiente “es importante resaltar que la norma hace referencia no solo al acto administrativo que puede estar representado en la Resolución administrativa, pero también en un oficio,

memorándum y cualquier otra declaración administrativa” (Mac Rae 2020, p. 233 ).

#### **2.2.1.4.5.2. El silencio administrativo, la inercia u omisión de la administración pública**

##### **2.2.1.4.5.2.1. El silencio administrativo**

El administrado al hacer uso de su derecho de petición a través de una solicitud, y venza el plazo legal correspondiente para la emisión de un acto administrativo

“Vencido los plazos para emitir acto administrativo es derecho de los administrados hacer uso del silencio administrativo que es un mecanismo de favorecer, recurrir o impugnar la inacción de la administración pública: este silencio puede ser positivo o negativo, en el caso que se en tienda que el silencio es positivo se entiende que existe una resolución ficta que aprueba el pedido del administrado, siendo posible en estos casos exigir el cumplimiento en lo contencioso de esta resolución ficta (proceso contencioso administrativo de cumplimiento), cuando el silencio es negativo se en tiende que el pedido realizado ha sido negado, por lo que se posibilita que el administrado lo recurra a través de los recursos administrativos o, en su caso la demanda contencioso administrativa, en el caso del silencio negativo no existe una resolución ficta, pensar esto implicaría otorgar la carga al administrado de probar la nulidad de un acto inexistente” (Pacori, 2022, p 556)

##### **2.2.1.4.5.2.2. El caso del acto administrativo tardío**

En palabras de Guzmán, (2012) “la norma establece el régimen aplicable al acto tardío, señalando que carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la Administración una vez que fue notificada con la demanda contencioso-administrativa. Ello es enteramente lógico, aunque habría sido más pertinente hablar de invalidez antes que de ineficacia, puesto que el acto expreso habría sido emitido cuando el administrado ya le ha otorgado efecto jurídico a la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa” (p. 113).

Si el acto expreso emitido por la autoridad administrativa se produce antes de la notificación de la demanda, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del demandante,

incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso dado que dejaría ser un caso de proceso contencioso administrativo por omisión, o concluir el proceso, dependiendo evidentemente del sentido de la decisión administrativa.

#### **2.2.1.4.5.2.3. La inactividad administrativa material**

Guzmán, (2012) manifiesta:

La Administración Pública no solo incurre en inactividad formal, sino también en aquella en la que incurre omitiendo un comportamiento material, al cual se encuentra obligada por el ordenamiento o por una actuación administrativa. En estos casos es evidente que también se está incurriendo en una omisión susceptible de ser impugnada por ser ilegal, pero que además puede vulnerar los intereses del administrado, ahora bien, puede en este caso considerarse que el proceso a emplearse debería ser el proceso de cumplimiento. Sin embargo, como bien se sabe, a este proceso le afecta también el principio de residualidad o subsidiaridad propio de los procesos constitucionales, situación en la cual el proceso aplicable es el contencioso administrativo por omisión, que como se ha señalado se tramita vía el proceso urgente, cumpliendo con los requisitos establecidos para el mismo, (p.114)

#### **2.2.1.4.5.3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo**

Pacori, (2022) indica:

El acceso a la vía contenciosa administrativa no requiere necesariamente la existencia de un acto administrativo o resolución formalmente dictada por la administración puesto que se reconoce claramente como una de las actuaciones que posibilitan el ingreso al contencioso administrativo a la actuación material que no se sustenta en acto administrativo. Los actos de ejecución o efectividad de un acto administrativo derivan en actuaciones materiales que son los actos que realiza la administración pública para ejecutar un acto administrativo: cuando se realiza una actuación material sin contar con un acto administrativo previo que la valide se entiende que esta actuación material es contraria al ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, cuando se realiza un recojo de escombros

del frente de una casa, sin que exista una resolución previa que lo autorice- (p.557).

#### **2.2.1.4.5.4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico**

Pacori, (2022) al respecto manifiesta:

Estas son actuaciones materiales de exceso o abuso de poder También puede acontecer que se rea da una actuación material sustentada en acto administrativo, sin embargo, la realización de la actuación material constituye un exceso, abuso o desvió de poder esto es, que la autoridad administrativa comete un exceso en las funciones conferidas por ley, abusa de sus facultades o lejos de direccionar sus facultades la usa para otro fin, verbi gratia, cuando se dispone el descerraje de un local sin embargo, cuando se ingresa al local se produce un exceso al disponer el depósito de todos los bienes ubicados en el local (p. 557).

#### **2.2.1.4.5.5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia**

Pacori, (2022) expresa:

El acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública, sin embargo, cuando además de la voluntad del Estado participa la voluntad del particular estamos ante los contratos administrativos o públicos, generalmente estos contratos serán para la contratación de servicios o contratación de obras, firmado un contrato administrativo es posible que surjan problemas en su eficacia aplicación o interpretación por lo que puede usarse el proceso contencioso administrativo para dilucidar estos problemas, salvo que en el contrato se haya acordado previamente ir previamente a un proceso de conciliación o un proceso arbitral, en estos casos se excluye el proceso judicial contencioso administrativo, (p. 557)

#### **2.2.1.4.5.6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública**

Pacori, (2022) afirma:

Esta actuación se refiere al empleo público. función pública o servicio civil, esto es, al personal que presta servicios de manera subordinada a favor de la Administración Pública, en estos casos, el contencioso administrativo sería el proceso ideal para la defensa y protección de derechos y beneficios laborales será de protección el derecho individual del empleo público y el derecho colectivo del empleo público (sindicación negociación colectiva y huelga) En este punto también se deberían de incluir las indemnizaciones a favor de los servidores públicos o a favor de las entidades públicas, verbi gratia, las actividades desempeñadas como Jefe de Zona Registral, se generaron en virtud de su relación laboral con el Estado evidenciándose así el ejercicio de la función pública, de lo cual se puede inferir que la vía para resolver la pretensión demandada del accionante viene a ser el Proceso Contencioso Administrativo, el cual prescribe en su artículo 4, inciso 6), que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo.(p.558).

#### **2.2.1.4.6. Representación del estado**

La representación y defensa se encuentra establecida en , el artículo 16 del TUO de la LPCA refiere “la que la representación y defensa judicial de las entidades administrativas estará a cargo de la procuraduría publica competente”, tutelada por el Decreto Legislativo 1326, que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la procuraduría general del estado.

#### **2.2.1.4.7. Los puntos controvertidos**

Son aquellos aspectos facticos en los cuales discrepan las partes, pues tienen posturas diferentes, los Puntos Controvertidos no pueden ser confundidos de ninguna manera con las pretensiones procesales de la demanda.

Rioja, (2009) señala “dentro del marco normativo del art. 471 del C.P.C. los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda”.

#### **2.2.1.4.7.1. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto**

·Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N°654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DR de fecha treinta de mayo del dos mil doce; y la Resolución Directoral N°0193-2012.GOB.REG.TUMBES-JAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintiséis de abril del dos mil doce han contravenido los principios procesales y normas que alga el accionante y que las vicien de nulidad y

·Determinar si corresponde ordenar se disponga a las demandadas cumplan con hacer efectivo el pago de la suma de treinta y un mil doscientos ochenta y tres con 10/100 (31,283.10) por concepto de bonificación especial del decreto urgente N°037-94, más los intereses legales respectivos.

#### **2.2.1.5. La prueba**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Armenta, (2004) cataloga a la prueba como “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos”.

Montero, (2012) sostiene que “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos”.

Advertimos que la prueba tiene como función ofrecer al Juez elementos para establecer

si una determinada afirmación, relativo a un hecho, es verídico o falso en consecuencia las pruebas son instrumentos, actuaciones o actividades destinadas que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se orientan a demostrar el cercioramiento de los hechos aducidos por cada una de las partes de esa manera pueda fundamentar sus decisiones respecto a los puntos controvertidos.

#### **2.2.1.5.2.-Actividad probatoria: inadmisibles restricciones**

Huapaya, (2019) señala “El artículo 29 del TUO de la LPCA establece expresamente que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.

Se advierte al respecto que nuestro proceso contencioso administrativo es meramente revisor ya que se limita a las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo restringiéndose el material probatorio afectando a la tutela jurisdiccional efectiva ya que se ha restringido indebidamente el derecho fundamental a la prueba que es parte del proceso no permitiéndose la incorporación de nuevas pruebas que no se tuvo al momento de la acción administrativa.

#### **2.2.1.5.3. Oportunidad de la prueba**

La prueba o medios probatorios es ofrecida con la demanda, análogamente la entidad pública que se defiende debe presentar sus medios probatorios con su contestación de demanda.

Artículo 30.- Oportunidad:

“Los medios probatorios deberán ser ofrecidos en los actos postulatorios, por ambas partes adjuntando todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, vinculados directamente a las pretensiones postuladas, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso.



El juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días cuando se presente medios probatorios extemporáneos,.

El juez dispondrá audiencia si es necesario para la actuación de un medio probatorio nuevo incorporado

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y este se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso” (Decreto Supremo N° 011–2019-JUS, 20019).

Entonces se puede señalar que el demandante al instante de interponer la demanda debe brindar sus medios probatorios, la institución pública demandada presenta sus medios probatorios cuando contesta la demanda. No obstante la restricción probatoria tiene excepciones cuando se refiere a hechos ocurridos (no existían) y hechos conocidos (existían pero no fueron conocidos oportunamente) con posterioridad al inicio del proceso, la norma establece que se debe correr traslado al demandado y de ser necesario realizar una audiencia para la actuación de la prueba. Una última regla considerada para los casos en los cuales el administrado no tiene en su dominio un medio probatorio, el administrado asume la carga de indicar dicho hecho, así como precisar el contenido del documento y la entidad administrativa que lo tiene, para que el órgano jurisdiccional disponga su incorporación al proceso.

#### **.2.2.1.5.4.- Carga de la prueba**

Según Brewer, (s.f.) “en el procedimiento contencioso administrativo el principio. Puede admitirse, es que el recurrente tiene la carga de la prueba: es él Quien debe desvirtuar la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad de los actos administrativos que como privilegio, se establece a favor de la Administración”.

Artículo 32.- “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”. (DS 011-2019-JUS, 2019)

#### **2.2.1.5.5.- Valoración de la Prueba**

Cordón, (2010) manifiesta:

La valoración de la prueba es una actividad netamente enjuiciadora del juez, que consiste en subsumir los medios probatorios introducidos en el proceso (la declaración de un testigo, un documento, etc.), o los hechos indicios sobre los que ya existe certeza, en las normas legales de valoración o en las reglas o máximas de la experiencia no escritas que nuestro derecho conoce con el nombre de “reglas de la sana crítica”. Dicho razonamiento puede llevar a fijar, como conclusión en la premisa menor de la sentencia (fundamentos de hecho), la certeza positiva (verdad histórica) o negativa (falsedad) del hecho a probar, o bien puede no llevar a conclusión alguna, permaneciendo entonces el hecho como no probado

#### **2.2.1.5.6.- Tipos de prueba**

El código procesal civil establece los siguientes

##### **2.2.1.5.6.1. Declaración de parte**

Fallas, (2021) argumenta “es la manifestación o declaración que procede a rendir una de las partes en el proceso ante la persona juzgadora, la cual comprende hechos personales o hechos ajenos, y que tiene como consecuencia efectos jurídicos”(p. 179).

##### **2.2.1.5.6.2. Declaración de testigos**

Parra, (1997) sostiene “el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que se realiza un tercero ante el juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos en

general” así como “la persona (el tercero) que rinde el testimonio debe ser una persona física, por lo tanto, no puede ser testigo una persona jurídica, los representantes de las personas jurídicas sí pueden ser llamados a rendir testimonio [...]. Esta prueba testimonial debe versar sobre hechos en general”.

En el procedimiento administrativo este tipo de pruebas solo se practica en procedimientos sancionadores o disciplinarios, o en casos en donde la actividad presumiblemente ilícita ha sido observada por terceros

#### **2.2.1.5.6.3. Documentos**

Ledesma, (2016) describe “la prueba documental es un medio autónomo que no se confunde con la eventual confesión o testimonio que pueda recoger, pues el documento no es la declaración de voluntad, sino la representación de la declaración de voluntad. En este sentido, la declaración es un acto; el documento, un objeto” (p.20).

#### **2.2.1.5.6.4. Pericia**

Pelaez, (1973) afirma “la prueba pericial tiene un carácter técnico y científica, y se justifica en el proceso penal por la necesidad que tiene el juez de conocer a cabalidad y hasta donde ello es posible, la naturaleza y condiciones de hechos y circunstancias que inciden en la definición de la relación jurídica”(p.65).

Entonces podemos advertir la prueba pericial es oportuna cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos para determinar un hecho dentro de un proceso judicial

#### **2.2.1.5.6.5. Inspección judicial**

Converset, (2012) sostiene “es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que aún subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción” (p.205).

### **2.2.1.5.7. Pruebas actuadas en el caso examinado**

En la presente investigación se ha actuado pruebas de tipo documental procesal con arreglo a lo señalado a la ley que regula el proceso contencioso administrativo y en su texto único ordenado manifiestan e indican que las pruebas que se actuaron durante los procesos impugnatorios previos solo estos serán de materia probatoria entonces el administrado no podrá aportar pruebas diferentes a las actuadas, salvo que se produzcan nuevos hechos, en el presente proceso, siendo los siguientes documentos:

- Copia fedateada de la resolución directoral N° 152-2012-GOB. REG TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE- DR
- Copia del escrito solicitando el reconocimiento y pago de los devengados por concepto de la bonificación del decreto de urgencia N° 037-94
- Copia fedateada de la Resolución directoral N° 654-2012-GOBIERNO REGIONAL-DRST-DR
- Copia fedateada de la resolución directoral N° 0193-2012-GOB. REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE- DR

### **2.2.1.6. La sentencia**

#### **2.2.1.6.1. Concepto**

Rioja, (2017), “ la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (p, 528).

De acuerdo a Hutchinson, (2009) “decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico” (p, 195).

Gozaini, (1996) manifiesta:

“La sentencia es el acto jurisdiccional más importante; por ella el Juez cumple distintos objetivos: termina la labor encargada a su oficio sin perjuicio de las resoluciones adicionales que pueda tomar a posteriori, culmina con el deber de pronunciamiento que había tomado el estado cuando asumió su función procesal; ejercita en el enjuiciamiento el poder de la jurisdicción; puede elaborar el fallo un conjunto de consecuencias de iure propias de la jurisprudencia como fuente de derecho, o bien, la misma creación de normas jurídicas (...)” La sentencia constituye un acto de jurisdicción que realiza el Estado, a través del Juez, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, lo que no implica que el proceso allí finalice o no se realicen actos posteriores para su materialización” (p. 239).

Devis, (1985) señala que “toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley“(516).

Entonces se puede concluir que la sentencia no solamente es un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que a dicho juicio le acompaña un mandato, que estima o no las pretensiones de las partes procesales.

#### **2.2.1.6.2. Características**

Según Huapaya, (2019) manifiesta:

Las sentencias, una vez emitidas, son inmutables, no pueden ser variadas, es un atributo propio de las mismas. Sin embargo, esto no impide la posibilidad de que se rectifiquen los errores materiales y aritméticos, ni que se aclaren los conceptos oscuros.

Para la aclaración es competente el órgano que emitió la sentencia y puede

hacerlo de oficio o a pedido de parte. La aclaración únicamente procederá si la sentencia ofrece en su parte dispositiva oscuridad o ambigüedad, o es necesario suplir cualquier omisión de la misma.

### **2.2.1.6.3. Principios**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de congruencia**

Gelsi, (1981) “el principio de congruencia tiene importancia fundamental si se le encara desde el punto de vista de la concepción y garantía del sistema jurídico”.  
Agrega: “En el plano procesal, involucra temas tales como el de la naturaleza o consistencia del proceso, de la acción y de la jurisdicción, de la situación existencial del Juez (y de las Partes) en el proceso”.

“El principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita o, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas“ (EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, 2008).

La incongruencia se determina, al realizar una confrontación entre la parte dispositiva y el objeto del proceso (rectius, la pretensión). En ese contexto, tenemos los siguientes vicios de incongruencia:

- **Incongruencia citra petitum:** consiste en que la sentencia deja de juzgar alguna cuestión objeto del proceso (incongruencia ex silentio).
- **Incongruencia ultra petitum:** en la sentencia se concede más de lo solicitado por las partes en el petitum, con lo cual se desconoce el principio
- **Incongruencia extra petitum:** las partes en la sentencia se les concede algo diferente a lo solicitado por ellas.

Al respecto advertimos que en la LPCA a contraste del proceso civil donde aún prevalece el principio se ha producido una atenuación de la requerimiento de la congruencia, puesto que el carácter de proceso de plena jurisdicción que tiene el proceso contencioso-administrativo conforme al numeral 2 del artículo 40 del TUO de la LPCA.

### **2.2.1.6.3.2. Principio de motivación**

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional, establecido en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas

Según Castillo, Luján & Zavaleta, (2006) “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Al respecto el Tribunal Constitucional se pronuncia “El derecho a la debida motivación de las resoluciones alude a que el juez, al momento de resolver una controversia, explique las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la decisión adoptada. Constituye un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas”. (EXP. N° 02675-2017-PA/TC, 2017).

“El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frent a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren ju lificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en d tos objetivos qu proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente inc a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las esoluciones judiciales” (EXP. N. 00728-2008-PHC/TC, 2008).

### **2.2.1.6.3.3. Principio de exhaustividad**

“Por principio de exhaustividad, el juez debe pronunciarse, entre otros aspectos, sobre los alcances más relevantes de los hechos y de las pruebas; su inobservancia presupone motivación incompleta o insuficiente, en tanto que esta importa, en uno de sus supuestos, la falta de examen respecto a pruebas esenciales o decisivas para la definición y entidad del objeto del debate” (Casacion N° 453-2018)

En Mexico la Suprema corte de justicia de la nación, (2016) manifiesta “la exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate”.

### **2.2.1.6.4. Tipos o clases de la sentencia**

#### **2.2.1.6.4.1. Por regla general**

Sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto a conocimiento del órgano judicial estas pueden ser sentencias estimatorias o de mérito y desestimatorias.

**2.2.1.6.4.1.1. Estimatorias:** son las que actúan las pretensiones de las partes. Las sentencias estimatorias pueden ser declarativas, de condena y constitutivas.

- a). Declarativas:** son aquellas que finalizan el conflicto al ratificar o confirmar la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente.

Cabanellas, (1979) “La pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa. La que establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes. Entre ellas tenemos la prescripción” (p.376)



Conforme se aprecia, a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

**b). Constitutivas:** a través de este tipo de sentencias, se modifica o extingue una situación jurídica existente y se crea una nueva.

Para Cabanellas, (1979) este tipo de sentencias es aquella sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”. (p.375).

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

**c). De condena:** son las que imponen el acatamiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. No solo se declara el derecho, se impone su efectivo cumplimiento.

Para Cabanellas, (1979) “Es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que al

ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

“Es necesario señalar en todos los procesos de sentencia estimatoria, se establece un requisito adicional señalado en el TUO de la LPCA: Artículo 43.- Especificidad del mandato judicial “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución” (Huapaya, 2019, p.149).

**2.2.1.6.4.1.2. Desestimatorias** son aquellas que no actúan las pretensiones de las partes del proceso.

#### **2.2.1.6.4.2. Por excepción**

Estas se pronuncian respecto a la validez de la relación jurídico-procesal (se declara la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda contencioso-administrativa). Las sentencias inhibitorias se pueden pronunciar sobre aspectos formales, relativos a la validez de la relación jurídico-procesal, y en concreto, con respecto a las causas de:

**2.2.1.6.4.2.1. Inadmisibilidad:** declaración transitorio de invalidez de la relación procesal, el juez otorga un plazo para revolver el defecto que la provocó, por considerar que este defecto es subsanable.

**2.2.1.6.4.2.2. Improcedencia:** rechaza la demanda dado la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable.

#### **2.2.1.6.5. Partes de la sentencia**

La doctrina y el ordenamiento procesal peruano estructura o divide la sentencia en tres partes: Expositiva, Considerativa y Fallo o Parte resolutive.

En el Código Procesal Civil, en su artículo 122, inc. 7, en el 3er párrafo señala que: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

##### **2.2.1.6.5.1. Expositiva**

Esta parte tiene como finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Para Rioja, (2017) “la parte expositiva tiene como finalidad la individualización de la sentencia, la individualización de los sujetos que intervienen en el proceso, las pretensiones planteadas por ellos y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”.

De acuerdo a Cardenas, (2008) “el propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, respecto del cumplimiento de formalidades a través del cual, el Magistrado o Juez debe ordenadamente indicar, referir y describir sucinta y coherentemente los puntos centrales, así como los fundamentos de hecho y de derecho del proceso que debe decidir”

##### **2.2.1.6.5.1.1. Contenido**

Antes de proceder a desarrollar el esquema sugerido en cuanto al contenido de la parte expositiva consideramos necesario precisar que, para dicho fin, partimos de la premisa que estamos frente a una causa que se encuentra no sólo formal, sino realmente expedita para ser sentenciada, lo que debe ser verificado mediante un análisis preliminar del proceso.

De acuerdo a Cardenas, (2008):

**a). Demanda**

- Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
- Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
- Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
- Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

**b).** Contestación descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

**c).** Reconvención de existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.

**d).** Saneamiento procesal sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.

**e).** Conciliación permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

**f).** Fijación de los puntos controvertidos sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

**g).** Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

**h).** Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

La academia de la magistratura, (2015) señala “la parte expositiva servira de sustento a

la actividad jurídico valorativa que realizará en la sección considerativa entonces esta parte buscara:

- a) Precisar el proceso de constitución pretendido y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público
- b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella,
- c) Facilitar la revisión del cumplimiento y corrección del procedimiento”.

#### **2.2.1.6.5.2. Considerativa**

Parte en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

Para Reichel, (1968) “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.

Cardenas, (2008) manifiesta

“El objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso”

##### **2.2.1.6.5.2.1. Contenido de parte considerativa**

De acuerdo Cardenas, (2008):

- a). Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente

interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.

b). Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente.

#### **2.2.1.6.5.2.2. Fases**

Para desarrollar el contenido propuesto en la parte considerativa la doctrina ha fijado cuatro fases

- a). **Fase I:** “El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados” Cardenas, (2008).
- b). **Fase II:** “Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo” Cardenas, (2008).
- c). **Fase III:** “Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva)” Cardenas, (2008).
- d). **Fase IV:** “El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo” Cardenas, (2008).

Encontraremos que el juez adopta realiza una evaluación conjunta, evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son

relevantes en el proceso, así también mencionara las normas que son pertinentes para resolver las pretensiones propuestas

### **2.2.1.6.5.3. Resolutiva**

Parte final de la sentencia es el elemento más importante el juez emite el fallo luego del análisis actuado en el proceso expresa la decisión el derecho que corresponda a las partes, incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, de igual forma podrá referirse sobre la validez de la relación jurídica procesal.

Como dice.Cárdenas, (2008) “tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio”.

Al respecto Rioja (2017) sostiene “que por último es:en el fallo, el Juez expresa la decisión que ha arribado del análisis de lo actuado en el proceso, declarando el derecho alegado por las partes”.

Chaname, (2012)señala “parte resolutiva o fallo, que debe señalar el derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, la ambigüedad es un elemento de nuevas controversias”.

#### **2.2.1.6.5.3.1. Contenido de parte resolutiva**

El artículo 122 del código procesal civil señala que debe contener:

- a. El mandato destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
- b. La definición, o determinación del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
- c. Pronunciamiento sobre las costas y costos, sea que su pago proceda o su

exoneración.

Se precisará el plazo en el cual deben efectuar el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden, aaccessoriamente se emitirá demás decisiones respecto de las costas y costos, el pago de multas y de intereses legales, el complemento de la decisión o el que consiente su ejecución, como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo

### **2.2.1.7. Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.7.1 Concepto**

Monroy, (1992) define como “el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legítimos para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque este, total o parcialmente”.

Para Priori, (2009) los medios de impugnación “supone cuestionar o contradecir un determinado acto jurídico procesal expedido por un órgano jurisdiccional denunciando que el acto cuestionado ha incurrido en un error”

El Código Civil Procesal. Establece en el artículo 355° “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” El TUO de la LPCA regula en el Capítulo V los medios impugnatorios en el PCA.

#### **2.2.1.7.2. Fundamento**

Priori, (2009) señala “el error se convierte en el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se desea con el instituto de la impugnación es precisamente concederles a las partes la posibilidad de impugnar un acto denunciando un error con la finalidad de que este sea corregido”.

Cabe advertir el fundamento esencial del recurso de impugnación es lograr la revisión de una resolución judicial determinando los defectos o errores que tengan las resoluciones judiciales de forma o de fondo ergo sea revocada parcial o en su totalidad,



después de revisión y análisis de la normatividad legal

### **2.2.1.7.3. Defectos de las resoluciones judiciales**

Según Ariano, (2015) “una resolución judicial puede ser defectuosa en su “construcción” (error in procedendo) o en lo que “decide u ordena” (error in iudicando)”.

Los errores en la construcción (in procedendo) de la resolución judicial, ponen en jaque su validez, los defectos en la construcción pueden ser dos niveles:

- a). “Cuando el defecto esté en la resolución misma (por ejemplo, que debiendo realizarse por escrito, no esté para nada motivada, no contenga una decisión u orden, no esté firmada o haya sido emitida por un no-juez, etc.);
- b). Cuando el defecto se ha producido en la secuencia procesal, es decir, antes de la emisión de la resolución (por ejemplo, la demanda ha sido presentada por un sujeto sin poder o por un incapaz, la demanda no ha sido notificada al demandado, o no se ha notificado a las partes la citación a una audiencia). Si tal defecto no es subsanado antes de la emisión de la resolución, estamos ante un defecto “por derivación” de la resolución misma” (Ariano, 2015, pag 32).

Los defectos en lo que “decide u ordena” (error in iudicando) estos se ubican en la operación intelectual de juzgar, estos errores no ponen en juego la validez de la resolución judicial (entendida como acto), sino la corrección de lo que “decide u ordena” (como se suele decir, su justicia).

- a). “los errores (in iudicando de hecho).el juez juzga, pero juzga mal. Podría juzgar mal al fijar los hechos invocados por las partes o en la operación de interpretación y valoración de los medios de prueba
- b). Los errores (in iudicando de derecho) el juez al juzgar mal si yerra en la operación de individualización de la norma del caso (error de subsunción) o en la interpretación de la norma aplicada (error interpretativo)” (Ariano, 2015, pag 33).

#### **2.2.1.7.4. Tipos de medios Impugnatorios**

El TUO de la LPCA en el artículo 34 señala los recursos que proceden en el contencioso administrativo:

##### **2.2.1.7.4.1. Reposición**

Pacori, (2022) manifiesta:

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque, el plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución, si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite, de considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días, vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella, si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía, el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable” (p. 595).

##### **2.2.1.7.4.2. Apelación**

Pacori, (2022) señala:

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria

El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- a). las sentencias, excepto las expedidas en revisión, es decir contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación.
- b). los autos, exceptos los excluidos por ley, la excepción se refiere a los autos

que se expidan en la tramitación de una articulación y los que excluya el Código Procesal Civil o el TUO de la Ley 27584, como es el caso del auto que ordena la actuación de medios de prueba de oficio que es imposible de impugnar conforme al artículo 31 del TUO de la Ley 27584” (p. 595).

#### **2.2.1.7.4.3. Casación**

Pacori, (2022) manifiesta:

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatorio; teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad jurisprudencia nacional de la Corte Suprema, en ese sentido, la argumentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando de manera ordenada, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedente vinculantes.

En los casos a que se refiere el artículo N°25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

#### **2.2.1.7.4.4. Queja**

Pacori, (2022) manifiesta:

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto

distinto al pedido, el plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado, tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficiales

Al escrito que contiene el recurso de queja se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de autenticidad, de los siguientes actuados

- Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a tramitación.

- Resolución recurrida.

- Escrito en que se recurre.

- Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos par la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada a denegatoria de éste”, (p. 597-598)

#### **2.2.1.7.5. Admisibilidad y procedencia**

Como toda institución procesal, los recursos, tienen requisitos propios de admisibilidad y procedencia, el nuevo Código Procesal Civil en los artículos 357 y 358 regulan los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos, el artículo 359 regula la consecuencia de incumplir con los requisitos -de admisibilidad o de procedencia, además prescribe que la resolución que así lo sanciona, sólo es recurrible en queja.

#### **2.2.1.7.5.1. Requisitos de admisibilidad**

Monroy, (1992) señala:

“Están dados por los elementos formales que determinan la aptitud de éste para producir efectos al interior del proceso, aquellos que están ligados con el lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición.

Así, conviene precisar que regularmente un recurso se interpone ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada, sólo excepcionalmente la norma procesal impone un lugar distinto. Igualmente, por razones de seguridad jurídica y de impulso procesal, una resolución no puede estar sujeta a impugnación perpetua. Resulta indispensable que la norma fije un plazo para que éste pueda ser interpuesto, el que variará atendiendo a la importancia de la resolución que eventualmente pueda recurrirse” (p. 23).

#### **2.2.1.7.5.1. Requisitos de procedencia**

Monroy, (1992) señala:

“Son los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal, son fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error.

La adecuación del recurso consiste en el deber que tiene el recurrente de interponer el recurso que corresponda atendiendo a la naturaleza de la resolución que está impugnando. Así por ejemplo, por más trascendente que fuese para una parte un decreto, -el que en su opinión lo agravia y tiene error-, no podrá utilizar la apelación contra él, porque este recurso sólo se concede contra los autos y las sentencias. La pertinencia del recurso a ser interpuesto es un requisito tan exigente, que son muchos los ordenamientos procesales que regulan la prohibición de interponer doble recurso contra una misma resolución, el vicio o error. Como su nombre lo indica, el recurrente tiene el deber de explicitar con precisión cuál es el vicio o error cometido por el juez en la resolución que le

produce agravio. Precisamente la alegación específica que haga el recurrente, es el mejor sustento para el reexamen de la resolución. Por cierto, la ausencia o superficialidad de la sustentación puede determinar que el órgano superior no conceda el recurso, más exactamente, que lo declare improcedente” (p. 24).

#### **2.2.1.7.6. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto**

En el presente estudio se interpuso recurso de apelación por cada uno de los representantes de los demandados en su calidad de Procurador o director contra la resolución sentencial número ocho del Juzgado Mixto permanente de Tumbes, de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, en el extremo que declarando fundada la demanda declaró la nulidad tanto de la Resolución Directoral número 654-2012- GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES de fecha treinta de mayo del dos mil doce, como de la Resolución Directoral número 0193-2012- GOB.REG.TUMBES-I- AJAMO- OAJ-DR de fecha veintisiete de abril del dos mil trece; y ordenó se cumpla con el pago a favor de la demandante de los devengados establecidos por el Decreto de Urgencia número 037- 94; con lo demás que contiene. Se presentaron tres recursos de apelación:

- Recurso de apelación interpuesto, en su calidad de Procurador Público a Cargo de la defensa jurídica de los intereses del codemandado Gobierno Regional de Tumbes,
- Recurso de apelación interpuesto en su calidad de Director del Hospital Regional II-2 "José Alfredo Mendoza Olavarría" de Tumbes, contra la misma resolución sentencia
- Recurso de apelación interpuesto en su calidad de Director de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, contra la misma sentencia.

## **2.2.2. Sustantivas**

### **2.2.2.1. Acto Administrativo**

De acuerdo al Art. 1 del D. S. 004 - 2019-JUS, “nos da el concepto de acto administrativo lo da en el primer sentido desde que estos actos administrativos están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, por lo que en nuestro ordenamiento jurídico no existen actos administrativos de efectos generales, estos se denominan reglamentos” (Pacori, 2020).

Los administrados o la Administración Pública de oficio pueden iniciar procedimientos administrativos que tendrán por finalidad la emisión de un acto administrativo, este acto es la culminación del procedimiento administrativo y se debe de emitir en observancia del debido procedimiento administrativo.

Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en que se dicte o ejecute un determinado acto administrativo.

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Para Bernal, (2008) como: “Declaración de una entidad destinada a producir efectos, debe cumplir con determinadas condiciones que son básicas, insustituibles e imprescindibles, que de no verificarse el acto no cumple su finalidad, es decir, no surte efectos ni regula la relación entre la administración y el administrado”.

Al respecto Pacori, (2020) manifiesta “el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado”.

### 2.2.2.1.2.- Requisitos de Validez del Acto Administrativo

Para Acosta, (2013) “que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”

**a. La competencia.-** “El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía”

**b. Objeto o contenido.-** “El objeto es lo que resuelve el acto administrativo. El objeto o contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico”.

**c. Finalidad pública.-** “Elemento que se puede establecer de la lectura de los considerandos de la resolución, debe sustentarse en motivos de interés público

**d. Motivación,** “esta debe implicar una motivación de hechos y de derecho; la motivación de hechos debe sustentarse en medios de prueba o la existencia de presunciones (la utilización de la prueba indiciaria también está permitida), la motivación de derecho es necesaria para acreditar el respeto al principio de legalidad e implica realizar la imputación jurídica” (Pacori, 2020).

**e. Procedimiento regular,** “este requisito implica que para la emisión del acto administrativo se haya respetado el procedimiento previamente establecido en la Ley, no debe confundirse con el principio o derecho a un debido procedimiento, sin embargo, el debido procedimiento implica la existencia de un procedimiento regular, siendo su relación de genero a especie” (Pacori, 2020).

### 2.2.2.1.3. Características

De acuerdo a Pacori Cari en su libro Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General las siguientes características:

**a). Obligatorio.** El acto administrativo en su objeto genera situaciones jurídicas (interés legítimo, derecho subjetivo) de obligatorio cumplimiento para la Administración Pública y los Administrados.



**b). Exigible.** Notificado el acto administrativo su ejecución se hace exigible por el interesado.

**c). Ejecutable.** Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley (Art. 203 del D. S. 004-2019-JUS). Referido a la suspensión judicial de los efectos de un acto administrativo se requiere un plus diferenciado del recaudo peligro en la demora en relación a cualquier providencia cautelar.

**d). Presunción de legitimidad.** Los actos administrativos en tanto actuaciones de la Administración Pública por estar sometidos plenamente a la Ley, se presumen legítimos, salvo expresa declaración judicial en contrario.

#### **2.2.2.1.4. Efectos de acto jurídicos**

Torres, (2018) menciona que “Consisten en crear, modificar, regular o extinguir la relación jurídica, ya sean derechos y deberes u obligaciones”.

Los efectos del acto jurídico son:

**a). La creación de relaciones jurídicas:** “Se crea una relación jurídica que antes no existía”.

**b). La regulación de relaciones jurídicas:** “El acto jurídico se establece o determina un conjunto de derecho y deberes que las partes van a orientar en virtud de la relación jurídica existente entre ellas”.

**c). La modificación de relaciones jurídicas:** “Con el acto jurídico se altera el contenido de una relación preexistente”

**d). La constatación de la existencia de relaciones preexistentes:** “Se constata la existencia de una relación jurídica. Por ejemplo, con el reconocimiento de una deuda se constata una obligación preexistente”.

**e). La extinción de relaciones jurídicas:** “Como consecuencia del acto jurídico deja de

existir una relación preexistente, por ejemplo, con el mutuo disenso de las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto”.

#### **2.2.2.2. Nulidad de Acto Administrativo**

La presunción de validez de acuerdo Artículo 9 de la ley N° 27444 manifiesta “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada”

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, esto es importante desde que existe el interés público de que se garanticen los derechos fundamentales de los administrados

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

Para conceptualizar la nulidad según Asencio, (2016) Define.

“La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento”.

##### **2.2.2.2.2. Clases de nulidad**

Todo acto administrativo es considerado válido en tanto su pretendida nulidad no sea pronunciada por autoridad jurisdiccional algunos de los aspectos más básicos permiten al operador jurídico identificar cuando un acto es inválido por estar viciado de nulidad relativa y cuando de nulidad absoluta.

En consecuencia podemos señalar que existen dos tipos de invalidez establecidos en nuestra normatividad y estos son la nulidad (nulidad absoluta) y la anulabilidad (nulidad relativa)

### **2.2.2.2.3.1.- Nulidad Absoluta**

De acuerdo Asencios, (2016), afirma que:

La nulidad absoluta hace al acto totalmente ineficaz, como si nunca hubiera existido, no produce ningún efecto jurídico. Surge de la ausencia de algún elemento esencial para la validez de cualquier acto jurídico y tiene por principio el interés público.

El Art. 219 del C.C. enumera los casos de nulidad absoluta o radical, del acto jurídico, indicando:

- Falta de manifestación de voluntad, implica la falta de declaración material de voluntad del sujeto, En estos casos se habla de inexistencia del acto.
- Cuando es practica por persona absolutamente incapaz, el inc. 2 del Art. 219 declara que la incapacidad absoluta hace nulo al acto jurídico. El Art. 43 del C.C indica quienes son absolutamente incapaces.
- Que su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, por estar dentro del marco legal y jurídico. La indeterminabilidad está referida a la imposibilidad de identificar los derechos, deberes u obligaciones que constituyen la relación jurídica.
- Cuando el fin sea ilícito, así lo indica en el Inc. 3 del Art. 140 del C.C., se refiere a que el acto tenga un fin lícito. Será considerado nulo todo acto contrario a las normas, al orden público y a las buenas costumbres.
- Cuando adolezca de simulación absoluta. Lohmann indica que la sanción comprende tanto al acto simulado (simulación absoluta) como el disimulante que es aquel que encubre o esconde otro acto verdadero oculto y disimulado que efectivamente se desea (simulación relativa).
- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, se refiere a la falta de formalidad, solemnidad que debe acompañar la celebración del acto establecida expresamente por la ley, Cuando la ley lo declara nulo, en el caso del artículo V

del T.P. del C.C, que indica: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (pág. 55).

#### **2.2.2.2.3.2.-Nulidad Relativa**

Asencios (2016) manifiesta:

La nulidad relativa o anulabilidad, es la forma más leve de invalidez, en la que los requisitos incumplidos tutelan intereses disponibles por los sujetos del negocio. El acto anulable, el que padece de nulidad relativa es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez y, por tanto, es eficaz, pero al adolecer de un vicio, puede devenir en nulo a pedido de una de las partes.

El Art. 221 del C.C. enumera las siguientes causales de nulidad relativa: “El acto jurídico es anulable: por incapacidad relativa del agente, o vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación, por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero, cuando la ley lo declara anulable” (pág. 56).

#### **2.2.2.2.3.3. Invalidez Del Acto**

De acuerdo con Rubio, (2005), lo conceptualiza como:

La invalidez viene a ser la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia en general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir sus efectos. Es más, un acto válido puede devenir en ineficaz (por ejemplo, si es revocado, rescindido o terminado por mutuo disenso, o si la condición a la que estaba sujeto no se verifica, etc.).

A la inversa, un acto inválido puede volverse eficaz si el vicio es subsanado si el acto es convalidado. (p.56).

#### **2.2.2.2.4. Causales de nulidad del acto administrativo**

Para establecer la nulidad de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.

De acuerdo a Pacori, (2020) son causales de nulidad las siguientes:

**1. La primera causal** es que el acto administrativo contravenga la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad ya indicado e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el término de “Ley” debe de comprenderse a todas la normas con rango y fuerza de Ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término “normas reglamentarias” se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decretos de alcaldía.

**2. La segunda causal** se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo que ya hemos mencionado.

**3. La tercera causal** se refiere a los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contradictorios al ordenamiento jurídico, o cuando los requisitos no han sido cumplidos, documentación o trámites fundamentales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.

**4. La cuarta causal** se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del Estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado, por cierto la indicación que un acto administrativo deriva de una infracción penal requiere de la existencia de una sentencia firme con calidad de cosa juzgada, sin esta sentencia no se configuraría esta causal desde que existe el principio de presunción de inocencia que ninguna autoridad administrativa debe inobservar.

#### **2.2.2.2.5. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo**

En la ley de la LGPA en el artículo 12.1 señala “la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

Para Ponce & Muñoz, (2018)

Como regla general, los efectos de la declaración de invalidez son erga omnes, en tanto la realidad jurídica, de la cual es excluido el acto anulado, ha de ser igual para todos; y ex tunc, pues si la invalidez es siempre originaria, el acto por el cual se declara debe pretender, en la medida de lo posible, volver a la situación existente al momento en que ésta se produjo, aun cuando sea conveniente respetar ciertos efectos del acto, como consecuencia de circunstancias objetivas ajenas a dicha invalidez que exijan su conservación... La declaración de nulidad no puede afectar derechos de terceros adquiridos de buena fe, respecto de los cuales tendrá efectos ex nunc. Esta eficacia a futuro se da también respecto a los actos cuyos efectos se han cumplido completamente, y su destrucción podría afectar seriamente el interés público (por ejemplo, destrucción de una carretera construida en ejecución de un contrato luego declarado inválido (pág. 221).

En ese sentido, Morón, (2008) señala:

Sólo si existieran derechos de terceros que hubieran sido obtenidos de buena fe la nulidad no va a tener efectos retroactivos, cuando estamos ante este supuesto la nulidad tiene efectos a futuro lo cual no quiere decir que el acto declarado nulo permanece ultractivo sino que en el caso que hubiera servido para obtener algún beneficio este se perderá una vez que la resolución de nulidad haya quedado firme como sucede por ejemplo con la anulación de beneficios pensionarios. Cuando no estamos en este supuesto la declaración de nulidad con efectos retroactivos implicará la obligación de reponer las cosas al estado anterior al de la emisión del acto declarado nulo

En los casos en los que no sería posible retrotraer los efectos del acto ya consumado,

como lo establece el artículo 12.3 de la Ley corresponde evaluar la posibilidad de la indemnización “la cual va a proceder sólo cuando la anulación fuera imprevisible para el particular (para lo cual el vicio ha de ser imputable a la Administración) y, además, éste hubiera realizado actos concretos amparado en dicha confianza”.

### **2.2.2.3. Las Bonificación**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

De acuerdo al portal Perú Contable (2020) “las bonificaciones constituyen pagos adicionales o remuneraciones complementarias que realiza el empleador a favor del trabajador a fin de compensar circunstancias externas a la prestación efectiva de los servicios, pero que repercuten en los mismos”.

Entonces podemos advertir que las bonificaciones son beneficios sociales constituyéndose como remuneraciones complementarias, otorgadas al servidor o trabajador con el propósito de mejorar o compensar factores externos diferentes a su trabajo, los cuales serán pagados periódicamente

#### **2.2.2.3.2. Naturaleza de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94**

De acuerdo al portal del Ministerio de Economía y Finanzas señala que:

A través de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N°30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se precisó que de acuerdo a lo establecido en el Inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Bonificación Especial establecida en su artículo 2 y que se otorgó a partir del 1 de julio de 1994 a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos, no tiene carácter remunerativo y no está afecta a los descuentos para los sistemas de pensiones.

Asimismo, la Ley N° 30372 también estableció que “dicha disposición no era aplicable a las personas cuya pensión, ya hubieran sido determinadas en los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530, ello con

la finalidad de salvaguardar las pensiones que ya habían sido otorgadas con anterioridad a su vigencia, esto es con anterioridad al 7 de diciembre de 2015, día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **2.2.2.3.3. Pago de Devengados**

Fernández (2017) enseña el concepto de devengados “adquiere naturaleza retributiva, deviene de la existencia de la reanudación del vínculo laboral, propio de la suspensión de la relación laboral a partir del cual existe el reconocimiento de lo no pagado como una remuneración dejada de percibir por culpa del empleador”.

De acuerdo al portal del Ministerio de Economía y Finanzas señala que Se le denomina devengados “aquel importe de las pensiones o remuneraciones que no fueron cobradas por el trabajador o pensionista desde que inicia el derecho hasta la fecha que empieza a hacer efectiva su cobro”.

El pago de devengados está regulado en el art. 35.1 de la Ley General del sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 donde establece que “El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una debida obligación de pago, que se deriva de una gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a su correspondiente cadena de pago”.

#### **2.2.2.3.4. Pago de intereses**

El pago de intereses se encuentra regulado en el Decreto Ley N°25920 en el artículo 3 donde establece “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.

Así también decreto ley 25920 ordena que el interés fijado lo regula el Banco Central de Reserva, los intereses no podrán ser capitalizables.



La Corte Suprema de Justicia, (2008) ha dispuesto en conocimiento los acuerdos adoptados en el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Contencioso Administrativo acordaron: “No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala a que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

### **2.3. Marco Conceptual.**

**Auto.** “Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso” (Poder Judicial del Perú, 2012).

**Calidad.** “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Demanda.** “Es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa. (Cabanellas 2006)

**Doctrina.** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 2006).

**Proceso:** equivalente a juicio, “la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. | En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza” (Ossorio, 2012).

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

**Validez.** Cualidad de la norma o del acto jurídico, por su procedimiento legal de formación, tiene efectos jurídicos, por tanto debe cumplirse lo dispuesto en él (Diccionario Jurídico, s/f).

### **III. HIPÓTESIS**

Se plantea la hipótesis sobre el proceso de Impugnación de resolución administrativa; Expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01; Distrito judicial Tumbes - Tumbes, 2022.

#### **3.1 Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, Se plantea que cada una de las sentencias son de rango muy alta.”

#### **3.2.Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es Mixta dado que comprende investigación de tipo cuantitativa y cualitativa.

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en el paralelismo del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno detrás del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Posee como misión “recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica. Tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes o esclarecedores, y su meta es lograr `profundidad´ y no `amplitud” (Niño, 2011).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable)

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** “Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se afirmó en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Niño, (2011) manifiesta “Porque describe el objeto en estudio, con el fin de esclarecerlo y corroborar el enunciado” (pág. 34).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

“Porque no se realiza manipulaciones, solo se observó el fenómeno tal como se da en su contexto natural para posteriormente analizarlos”. (Niño, 2011, pág. 149)

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

“Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada”. (Niño, 2011. pág. 154)

**Transversal o transeccional.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la

identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este estudio la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por el expediente judicial N° 0274-2012-0-2601-JM-CA-01, que trata sobre impugnación de resolución administrativa

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un



código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p. 64).

Baena, (2017) señala “son instrumentos de análisis que conforman las categorías a un nivel manifiesto de la realidad (...), con las variables precisamos los elementos constitutivos de un problema, los medimos o cuantificamos y los comparamos”

El presente estudio tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Casafranca, (2020) “en términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido”.

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración, (p. 66)

Baena, (2017) expone: “Los indicadores son los medios operacionalizadores de las variables son unidades de medición. Los indicadores constituyen las dimensiones menores de las variables y se componen de elementos concretos en los cuales se expresa la realidad que se quiere conocer. Pueden existir también medidas menores conocidas como índices y subíndices”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Los indicadores en el presente trabajo son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de información.**

##### **4.5.1. Técnicas.**

Las técnicas que se utilizaron son la observación y el análisis de contenido

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Guerrero & Guerrero, (2014) manifiesta “La observación en la investigación cualitativa representa la búsqueda de significaciones de la comunidad objeto del estudio, es decir, su mundo de ideas o representaciones creadas por sus propias necesidades, por sus formas de relación. En la observación cuantitativa se recuperan datos objetivos, ya se dicho número de observado(s) que repite(n) una conducta, que brinda(n) una misma respuesta, que tiene(n) cierta característica, que responde(n) de cierta manera ante un estímulo”.

Tinto, (2013) señala “el análisis de contenido puede utilizarse tanto desde un enfoque cuantitativo como cualitativo, en función de la propia naturaleza de los objetivos específicos a investigar, estando el enfoque a emplear condicionado en parte por el propio campo en el que se pretende aplicar el análisis de contenido

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

#### **4.5.2. Instrumento de recolección de datos:**

Es un recurso que sirve para recolectar información necesaria para el desarrollo del proyecto investigativo el instrumento utilizado es la lista de cotejo.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

UTEM, (2018) define a la lista de cotejo como “listado de enunciados que señalan con bastante especificidad, ciertas tareas, acciones, procesos, productos de aprendizaje, o conductas positivas. Frente a cada uno de aquellos enunciados se presentan dos columnas que el observador emplea para registrar si una determinada característica o comportamiento importante de observar está presente o no lo está, es decir, en términos dicotómicos. Se considera un instrumento de evaluación diagnóstica y formativa dentro de los procedimientos de observación”.

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

El presente estudio se realizó en etapas o fases de acuerdo a Lenise, de Souza, & Carraro, (sf) quienes sostienen “el proceso de investigación cualitativa consiste en algunas etapas que se interrelacionan y se articulan de manera dinámica y no lineal, Consideran tres fases de evolución en los estudios cualitativos: orientación y visión general, exploración enfocada y, la confirmación y cierre”.

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

De acuerdo a Carrasco, (2018) es “Un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas y filas; permite consolidar los elementos clave de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio”.

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia, presenta: el título, problema de investigación, objetivo de investigación y la hipótesis; los cuales permite evaluar la conexión lógica y el grado de coherencia

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente: 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, distrito judicial Tumbes – Tumbes 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, si cumplen con la calidad de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente: 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito judicial Tumbes – Tumbes 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00274-2012- 0-2601-JM-CA-01; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2022, Se plantea que cada una de las sentencias son de rango muy alta.
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia, de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente: seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De Conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia, de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente: seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De Conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.



#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1.Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia Exp. N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01 Juzgado Mixto Permanente de Tumbes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana						
							X	[5 - 8]		Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							X	[3 - 4]		Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja									

**Fuente:** Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; dada que, su parte expositiva, considerativa y resolutive son de calidad muy alta.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia Exp. N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01 Sala Mixta de Tumbes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
		Aplicación del Principio de congruencia					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

**Fuente:** Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta dado que las partes expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación demostraron que la calidad de ambas sentencias primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2022, ambos fueron de rango Muy Alta, de acuerdo al análisis de cada una de las partes de la sentencia se verifico que cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:**

La sentencia fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes del Distrito Judicial Tumbes, la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, dado que se analizó cada una de sus partes, como son expositiva, considerativa y resolutive.

#### **5.2.1.1. Parte expositiva**

Se ha cumplido con los parámetros establecidos en el artículo 122 del código procesal civil, indicado los nombres e identificación de las partes, identificación de la pretensión concreta y concisa como es nulidad de resolución ( Resolución directoral N° 654-2012-GOBIERNO REGIONAL-DRST-DR y resolución directoral N° 0193-2012-GOB. REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR), Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; el cual permite definir el marco fáctico y el legal, respecto a la contestación se ha descrito los fundamentos de hecho y derecho, esto permitió conocer los puntos que fueron contradichos Así también se ha precisado la resolución que admitió la demanda a trámite, indicando cuáles pretensiones que serán materia del pronunciamiento. Cumpliéndose con los parámetros normativos, en cuanto a los parámetros doctrinarios cumple con lo que manifiesta Rioja, (2017) “la parte expositiva tiene como finalidad la individualización de la sentencia, la individualización de los sujetos que intervienen en el proceso, las pretensiones planteadas por ellos y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”

Por lo tanto se puede afirmar afirmar que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta.

### 5.2.1.2. Parte considerativa

En esta parte de la sentencia el juez ha actuado de acuerdo al artículo 139 inciso 5 de la Constitución política, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta forma el juez ha cumplido con las normas

El juez ha cumplido con el principio de motivación se ha fijado los puntos controvertidos, el juez ha precisado los fundamentos o razones de derecho que ha utilizado en la sentencia para emitir el fallo, Se ha cumplido con las cuatro fases propuestas por Cardenas, (2008).

#### **Fase I:**

En virtud de lo anotado es que COD3 interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

Aquí, tenemos que considerar que la demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

2. Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N°654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DR de fecha treinta de mayo del dos mil doce; y la Resolución Directoral N°0193-2012.GOB.REG.TUMBES-JAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintiséis de abril del dos mil doce han contravenido los principios procesales y normas que alga el accionante y que las vicien de nulidad y

2. Determinar si corresponde ordenar se disponga a las demandadas cumplan con hacer efectivo el pago de la suma de treinta y un mil doscientos ochenta y tres con 10/100 (31,283.10) por concepto de bonificación especial del decreto urgente n°037-94, más los intereses legales respectivos.

En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el

artículo 197° del Código Procesal Civil.

**Fase II:**

En el caso materia de autos, se ha demandado la nulidad de la Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, de fecha treinta de mayo del dos mil doce y la nulidad de la Resolución Directoral N° 0193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce en el extremo que declara improcedente el pago de devengados.

La Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, ha declarado improcedente los recursos impugnativos de apelación que se ha interpuesto por los técnicos y auxiliares contra la Resolución Directoral N° 193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce.

Esta última resuelve reconocer el devengado por concepto de bonificación especial otorgada por el D.U 037-94 a favor de la actora en la suma de S/.

31.283.10, pero además en su segundo artículo declara improcedente el pago de los montos devengados por no contar con la disponibilidad presupuesta; en buena cuenta esta es la controversia.

**Fase III:**

Para este pronunciamiento diremos que si bien no sería necesario apreciar si la actora debe efectivamente de percibir el bono antes referido o no; pues este punto no sería objeto de controversia, sin embargo la labor de control de la actilación administrativa que nos reconoce el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado nos exige apreciar si en este punto la aludida resolución administrativa guarda concordancia con el ordenamiento jurídico.

Así pues el Tribunal Constitucional, en la STC N°2616-2004-AC/TC, realizando un análisis de cada una de las normas legales involucradas se ha llegado a establecer lo siguiente:

En virtud del **Decreto de urgencia N°037-94**, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de técnicos, es decir los comprendidos en la Escala 8<sup>2</sup>.

En este caso la accionante, **COD3** se encuentra en la siguiente escala.

	NOMBRES	NIVEL REMUNERATIVO	ESCALA
1	COD3	STB	ESCALA N°08

En esa línea, le corresponde percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM como ha sido reconocido mediante Resolución Directoral N°152-2011/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-DE-DR y

Resolución Directoral N°0193-2012/GOB.REG TUMBES-HAJAMO-OA.J-DE-DR Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional señala que si el trabajador pertenece a la Escala 8, no existe motivación válida para excluirlos del beneficio económico del Decreto de Urgencia N°037-94.

#### **Fase IV:**

Como ya dijéramos la decisión administrativa materia de demanda resulta nulo porque contiene una motivación incongruente para resolver declarando improcedente el pago de los bonos devengados, esto contraviene el orden jurídico, pues la disponibilidad presupuestal será una condición que debe satisfacer la entidad demandada, pero ello jamás habrá de significar que se tome en ineficaz el Acto administrativo como así parece entender la demandada por lo que a contrario sensu del Artículo 8° de la Ley 27444, si el acto administrativo es dictado contrariamente al ordenamiento jurídico este es invalido por lo que corresponde declarar esta invalidez pero del extremo que ha sido objeto de controversia.

Que, respecto a la pretensión del pago de intereses legales de conformidad con el artículo 1242<sup>3</sup> del Código Civil al existir una suma determinada por concepto de devengados los cuales no han sido pagados el incumplimiento de estos han generado intereses legales que se hacen exigibles a partir de la interposición de la demanda, siendo que estos serán calculados en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N°27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos y demás normas citadas: Administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes.

Por lo tanto se puede concluir que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta.

#### **5.2.1.3. Parte resolutive**

“El principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita o, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas“ (EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, 2008).

Se ha establecido el contenido de la parte resolutive, en el artículo N°122 del código procesal civil, el juez ha resuelto fundada la demanda en consecuencia declaro la nulidad de la resolución directoral N°654-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES – DRST-DR de fecha 30 de mayo del 2012.y la resolución DIRECTORAL N°0193-2012-GOB.REG TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR de fecha 27 de abril del 2012 en el

extremo que declara improcedente el pago de los devengados de la bonificación del decreto de urgencia N°037-94. ordeno que la dirección regional de salud de tumbes cumpla con el pago de los devengados establecidos por el decreto de urgencia N°037-94, a favor de la demandante en la suma de s/.31,283.10 (treinta y un mil doscientos ochenta y tres 10/100 nuevos soles) más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Cumpliendo con el principio de congruencia

El juez no ha expresado claramente a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o de ser el caso la exoneración.

Por lo que se concluye que la parte resolutive es de calidad alta.

### **5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

La sentencia fue emitida por el la Sala Mixta de Tumbes de la Corte Superior de Tumbes, la calidad de la sentencia fue de rango muy alta, dado que se analizó cada una de sus partes.

Asimismo, su calidad se determinó en base al análisis de los resultados de cada una de las partes de la sentencia, la parte expositiva, considerativa ambas de rango muy alto y la parte resolutive de rango alta.

#### **5.2.2.1. Parte expositiva**

Se ha cumplido con los parámetros normativos establecidos en el artículo 122 del código procesal civil, la sala ha indicado identificado a las partes, señalo coherentemente los puntos centrales, el objeto de la apelación así como los fundamentos de hecho y de derecho del proceso actuando de acuerdo con lo que con lo que señala manifiesta Rioja, (2017) “la parte expositiva tiene como finalidad la individualización de la sentencia, la individualización de los sujetos que intervienen en el proceso, las pretensiones planteadas por ellos y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”

Por lo tanto se puede afirmar afirmar que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta.



### **5.2.2.2. Parte considerativa**

En esta parte de la sentencia el juez ha actuado de acuerdo al artículo 139 inciso 5 de la Constitución política, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta forma el juez ha cumplido con las normas

El juez ha cumplido con el principio de motivación se ha fijado los puntos controvertidos, el juez ha precisado los fundamentos o razones de derecho que ha utilizado en la sentencia para emitir el fallo, Se ha cumplido con las cuatro fases propuestas por Cardenas, (2008).

El juez no solo se ha basado exclusivamente a las disposiciones legales y argumentos de derecho que le sometan las partes, ha suplido argumentos de derecho que no han sido alegados ya que precisamente su labor jurisdiccional implica su obligación de aplicar las adecuadas y correctas normas jurídicas para resolver la controversia, aun cuando estos sean distintos a los alegados por las partes, y esa facultad-está recogida en el principio de que “el juez conoce el derecho”

Por lo tanto se puede concluir que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta.

### **5.2.2.3. Parte resolutive**

“El principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita o, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas“(EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, 2008).

Así en observancia del principio de congruencia procesal, el juez ha decidido conforme a las pretensiones formuladas en el proceso contencioso y en armonía con la relación jurídica procesal confirmo la resolución sentencial número ocho del veintiséis de marzo del dos mil catorce, que declarando fundada la demanda interpuesta por COD3 contra la Dirección Ejecutiva COD2 de Tumbes, declaró la nulidad tanto de la Resolución Directoral Número 654-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES de fecha treinta de mayo de dos mil doce, como de la Resolución Directoral número 0193-2012- GOB. REG. TUMBES-HAJAMO-OAJ-DR. De fecha veintisiete de abril de dos mil trece; y

ordenó se cumpla con el pago a favor de la demandante de los Devengados establecidos por el decreto de urgencia número 037-94, con lo demás que contiene y es materia de los recursos se v puede notar que, no ha alterado los aspectos esenciales de la materia de la apelación resolviéndose congruente; el colegiado revisor resolvió en función al sustento de la apelación.

No obstante no expresa a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, por lo que se concluye que la parte resolutive es de calidad alta.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se formuló el problema sobre la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación concluye luego del análisis y obtención de resultados que las sentencias de ambas instancias son de muy alta calidad sobre impugnación de resolución administrativa del Exp. N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2022. El proceso fue idóneo ya que reunió las condiciones necesarias mostrándose una buena administración e impartición de justicia, además demostró una debida motivación de las sentencias.

### **6.1. Sentencia de primera instancia.**

Fue emitido por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa (Exp. N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01) se concluyó que es rango muy alta.

Al respecto del objetivo de “determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-0”1, se concluyó que la calidad es muy alta

Respecto a la hipótesis planteada en esta investigación “de Conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”. Ha sido aceptada de acuerdo a los resultados que se obtuvieron.

En la sentencia en su parte resolutive declaró fundada la demanda, el Juez manifiesto su decisión sobre el asunto controvertido (nulidad de resolución administrativa), respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan, establece las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, aplico los principios de motivación, congruencia y exhaustividad. El indicador (el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso) no ha definido el juez

## **6.2. Sentencia de segunda instancia.**

Fue emitida por la Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. (Exp. N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01) se concluyó que es de calidad alta.

Al respecto del objetivo determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01, se concluyó que la sentencia es de calidad muy alta.

Respecto a la hipótesis planteada para esta instancia “de Conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”. Ha sido aceptada de acuerdo a los resultados que se obtuvieron en la presente instancia.

La sentencia declaro la apelación infundada se confirmó la sentencia de primera instancia, en conclusión se absolvió el contenido esencial de la disconformidad que el recurrente plantea en su recurso de apelación, se cumplió con los principios de la sentencia no obstante en la parte resolutive no afirmó a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acosta, C. (2013). Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan. Actualidad Gubernamental,. Lima.
- Ariano, E. (2015). Impugnaciones procesales. Instituto Pacífico. Obtenido de [https://aulavirtual.icj.pe/pluginfile.php/87511/mod\\_resource/content/0/ARIANO%20DEHO%2C%20Eugenia.%20%2C%20ABLAs%20impugnaciones%20en%20el%20sistema%20procesal%20BB.%20En%20Impugnaciones%20procesales.%20Lima\\_%20Instituto%20Pac%20C3%20Adfco%2C%202015%2C%20pp.%](https://aulavirtual.icj.pe/pluginfile.php/87511/mod_resource/content/0/ARIANO%20DEHO%2C%20Eugenia.%20%2C%20ABLAs%20impugnaciones%20en%20el%20sistema%20procesal%20BB.%20En%20Impugnaciones%20procesales.%20Lima_%20Instituto%20Pac%20C3%20Adfco%2C%202015%2C%20pp.%)
- Armenta, T. (2004). Lecciones de Derecho procesal civil. España: Marcial Pons.
- Asencio P. (2016). Validez y Nulidad del Acto Administrativo. En A. d. Magistratura. lima. Recuperado el 18 de febrero de 2021, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Baena, G. (2017). Metodología de la Investigacion. Ciudad de Mexico: Grupo Editorial Patria.
- Bazán, C. (2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario:¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista? Revista Ideele N° 294. Obtenido de <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Bernal, F. (2008). Derecho Administrativo. Bogota. Obtenido de <https://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Derecho-Administrativo.pdf>
- Brewer, A. (s.f.). La Carga de La Prueba en el Derecho Administrativo. Cavinias.

- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho usual VII. Buenos Aires: Heliastia.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Juridico Elemental. Heliasta.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cardenas, J. (2008). josecardenas.blogspot. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrasco, S. (2018). METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima: San Marcos E.I.R. LTDA.
- Carrión, J. (2016). Finalidad del proceso contencioso administrativo. Lima. Obtenido de <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>
- Casado, L. (2020). La igualdad de armas en el proceso contencioso-administrativo: ¿realidad efectiva o mero desiderátum? En Revista General de Derecho Administrativo. Tarragona: Iustel.
- Casafranca, A. (2020). Legis Perú Pasión por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Casal, J. (2003). Tipos de Muestreo. Rev. Epidem. Med. Prev, 3-7. Obtenido de [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, J, Luján, M, & Zavaleta, R. (2006). Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Ara Editores. Obtenido de <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/el-derecho-la-debida-motivacion-de.html>
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cesias, Y. (2020). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre, Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del distrito judicial de Huaura - Lima, 202. (Tesis de abogado). Uladech, Lima.
- Chaname, R. (2012). Diccionario Juridico Moderno. Arequipa: Adrus.
- Congreso de la Republica. (2001). Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: El Peruano.
- Congreso de la Republica. (2001). Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: El Peruano.
- Congreso de la republica. (2004). LEY N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Lima: El Peruano.
- Converset, J. (2012). El Reconocimiento Judicial. Derecho & Sociedad N° 39. Obtenido de <file:///C:/Users/ULISES/Downloads/13077-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52075-1-10-20150701.pdf>
- Cordón, F. (2010). Cuestiones sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo español. En Revista de Derecho Volumen 11 (págs. 289-309). Madrid.
- Corte Suprema de Justicia . (2008). Pleno jurisdiccional supremo en materia contencioso administrativa. Lima: Diario el Peruano.
- Couture, J. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque Depalma Editor. Obtenido de <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- Devis E. (1985). Teoria General del Proceso Tomo II. Buenos Aires: Universidad.
- Diez, J. (2004). Comentarios en torno a la ley del proceso contencioso - administrativo del Perú. Revista de Administracion Pública Num. 165, 327-351.
- Espinosa, E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo Peruano. Circulo de Derecho Administrativo, 11-20.

- Fallas, M. (2021). El medio de prueba "declaracion de parte". Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 130. Obtenido de <file:///C:/Users/ULISES/Downloads/el%20medio%20de%20prueba%20fallas.pdf>
- Fernández, C. (2017). La reposición y la naturaleza de los conceptos devengados: ¿remunerativos o indemnizatorios? Lima: Gaceta Juridica. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carolinafernandezhuayta/wp-content/uploads/sites/835/2017/04/La-reposicion-y-la-naturaleza-de-los-conceptos-devengados-Remunerativos-o-indemnizatorios.pdf>
- Gelsi, A. (1981). El Principio de Congruencia en todo Proceso. En F. d. Universitaria, Revista Uruguaya de derecho Procesa (págs. 22-33). Montevideo. Obtenido de <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/677/777>
- Gozaíni, O. (1996). Teoria General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar. S.A.
- Guerrero, G., & Guerrero, M. (2014). Metodología de la investigación. México: Grupo Editorial Patria. Obtenido de [file:///C:/Users/ULISES/Downloads/metodologia-de-la-investigacion-guadalupe-guerrero-davila\\_compress.pdf](file:///C:/Users/ULISES/Downloads/metodologia-de-la-investigacion-guadalupe-guerrero-davila_compress.pdf)
- Guzmán, C. (2012). Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano. Revista de derecho administrativo, 109 - 119
- Guzmán, S. (2019). “Análisis a la justicia administrativa en Chile, Siete Problemas Actuales Del Contencioso Administrativo En Chile”. [Tesis para obtener el grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales – Universidad de Chile]. <file:///C:/Users/ULISES/Desktop/TESIS%20DERECHO/Analisis-%20a-%20la-justicia-administrativa-en-Chile-siete-problemas-actuales-del-contencioso%20ojo%20para%20antecedente.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huapaya, R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Juristas Editores.
- Huapaya, R. (2019). El Proceso Contencioso - Administrativo. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?f>



bclid=IwAR2uGs9mdgSzdR27iKsKPfGhln1AjdsBpKdQzjbikxjSGlynYAgr  
AC\_n-9A

Hutchinson, A. (2009). Derecho Procesal Administrativo. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jiménez, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. Revista De Derecho Administrativo, (11), 21-33. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>

Ledesma, M. (2016). La prueba documental electrónica. Foro jurídico N° 15. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19832>

Lenise, M., De Souza, M. y Carraro, T.(2008) Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mac Rae, E. (2020). Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú. En Advocatus 036 (págs. 225-243). Lima. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801>

Mac Rae, E. (2012). Derecho Procesal Civil. En E. M. Rae Thays, La oralidad en el proceso contencioso administrativo (págs. 49-72). Lima: Revista de la Facultad de Derecho. Recuperado el 18 de febrero de 2021

Magistratura, A. (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Obtenido de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/razona\\_jurid\\_pen/capituloV.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf)

Matheus, A. (2013). Breves notas sobre el concepto de acción. Obtenido de <file:///C:/Users/ULISES/Downloads/Dialnet-BrevesNotasSobreElConceptoDeAccion-5002622.pdf>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Ministerio de Economía y Finanzas. (2022). Ministerio de Economía y Finanzas. Obtenido de [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_moofaq&language=es-ES&Itemid=102792&lang=es-ES&view=category&id=896](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_moofaq&language=es-ES&Itemid=102792&lang=es-ES&view=category&id=896)
- Ministerio de Justicia. (03 mayo 2019). DS N° 11-2019-JUS TUO de la ley que regula PCA. Lima: El peruano.
- Ministerio de Justicia. (1993). Texto Unico Ordenado del Codigo Procesal Civil. Lima: El Peruano.
- Ministerio de Justicia. (22 abril 1993). Texto Unico Ordenado del Codigo Procesal Civil. Lima: El Peruano.
- Monroy, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. IUS ET VERITAS, 21-36. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Montero, J. (2012). La prueba en el proceso civil. Madrid: Editorial Civitas.
- Morón, J. (2008). Los actos administrativos en la ley del procedimiento administrativo general. En: Derecho & Sociedad. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Niño, H. (2011). Metodología de la Investigación. Bogotá: Ediciones de la U.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan, S.A. Obtenido de <https://derechounsxx.karthos.com/wp-content/uploads/2021/06/Diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-osorio.pdf>

- Pacori, J. (2022). Manual de derecho administrativo. Lima : Ubi lex.
- Pacori, J. (2020). Manual operativo del procedimiento administrativo general. Lima: Ubi Lex Asesores SAC. Obtenido de <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/manual-operativo-del-procedimiento-administrativo-general.pdf>
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filisófica de los derechos humanos. Lumen, 141 - 151. Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394/2603>
- Parra, J. (1997). Manual de Derecho Probatorio. colombia: Ediciones libreria del profesional.
- Pelaez, G. (1973). La prueba pericial. Obtenido de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5725/5368>
- Perú Contable . (25 de noviembre de 2020). Perú Contable LAboral. Obtenido de <https://www.perucontable.com/laboral/tipos-de-bonificaciones-otorgados-al-trabajador/>
- Poder Ejecutivo. (1992). Decreto Ley N° 25920. Lima: El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2019 03 de mayo). Decreto supremo N° 011-2019-JUS. Lima: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-texto-unico-ordenado-de-la-le-decreto-supremo-n-011-2019-jus-1766381-1/?fbclid=IwAR1i737ooW0VxAhGxHsjuP7a5FtAky99Wd88hCeHF7bxmT8c3jdvBPmL9-A>
- Poder Judicial del Perú. (2012). Diccionario Juridico. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/a1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/a1)
- Ponce, C., & Muñoz, F. (2018). La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. En U. A. Peruanas, LEX - Revista de la facultad de derecho y ciencia política (págs. 193 - 224). Lima.
- Priori, G. (2009). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: ARA Editores.

- Priori, G. (2010). La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. Lima: IUS ET VERITAS. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12155>
- Reichel, H. (1968). Revista general de legislación y jurisprudencia. Reus.
- Rioja, A. (2009). Blog PUCP. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rioja, A. (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus.
- Rubio, M. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Themis Revista de Derecho.
- Sala Civil transitoria de la corte suprema de justicia de la republica. (1999). CAS. N° 799-99-Arequipa. Arequipa: El Peruano
- Sala Permanente. (2018). Casacion N° 453-2018. Sullana: El peruano. Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-453-2018-Sullana-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-453-2018-Sullana-Legis.pe_.pdf)
- Salas, P. (2012). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. Revista Oficial del Poder Judicial, 7(8/9), 215 -243. Obtenido de <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.282>
- Sanchez, P. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto juridico, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete 2020. Cañete. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20277/acto\\_juridico\\_calidad\\_sanchez\\_reyes\\_pedro\\_raymundo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20277/acto_juridico_calidad_sanchez_reyes_pedro_raymundo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Simons, A. (1994). El derecho de acción. Suplemento de Análisis Legal., págs. B-9.
- Sistemas de Gestión de la Calidad según ISO 9001. (s.f.). Obtenido de

<https://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Sumaria, O. (2012). El Proceso “Urgente” Contencioso-Administrativo1 (Análisis, presupuestos y proyecciones). En Revista De Derecho Administrativo (11) (págs. 121-141). Lima. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13550>

Suprema corte de justicia de la nación. (27 de mayo de 2016). Semanario judicial de la federación. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26315&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Tinto, J. (2013). Análisis de contenido como herramienta de utilidad para la realización de una investigación descriptiva. Merida. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55530465007>

Torres, A. (2018). Acto Jurídico. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Tribunal Constitucional. (2004). EXP. N.º 0569-2003-AC/TC. Lima: El peruano.

Tribunal Constitucional. (2008). EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2004). EXP. N.º 2293-2003-AA/TC. Lima: El Peruano.

Tribunal Constitucional. (2017). EXP. N.º 02675-2017-PA/TC. El peruano. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02675-2017-AA.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Universidad Mayor de San Marcos. (2004). Sobre la investigación cualitativa, Nuevo concepto y campos de desarrollo. En J. Mejía Navarrete, Investigaciones Sociales (págs. 277-299). Lima. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>

Universidad Tecnológica Metropolitana. (2018). Uso de lista de cotejo como instrumento de observación. Obtenido de [https://vrac.utem.cl/wp-content/uploads/2018/10/manua.Lista\\_Cotejo-1.pdf](https://vrac.utem.cl/wp-content/uploads/2018/10/manua.Lista_Cotejo-1.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San

## ANEXOS

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias primera y segunda instancia.**

### SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2601 -JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : COD1

DEMANDADO : COD2

DEMANDANTE : COD3

### SENTENCIA

#### **RESOLUCION NUMERO OCHO**

Tumbes, veintiséis de Marzo del dos mil catorce.

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente número doscientos setenta y cuatro guion dos mil doce seguido por COD3 contra el **COD2**, el COD4 con emplazamiento al **COD4**.

En la fecha por las recargadas labores (el despacho judicial.

**RESULTA** de autos.

Que, mediante escrito de folios treinta y uno la accionante COD3 interpone demanda de nulidad de resolución o acto administrativo, contra el **COD2** con emplazamiento al COD4, con el objeto de que se declare la nulidad de:

·La **RESOLUCION DIRECTORAL N° 654-2012-GOBIERNO REGIONAL**

—

·La **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0193-2012-GOB. REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE- DR** de fecha 27 de Abril del 2012 en el que declara improcedente el pago de los devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N°037-94

Se **ORDENE** a las demandadas cumplan con hacer efectivo el pago de la suma de S/. 31,283.10 (treinta y un mil doscientos ochenta y tres y 10/100 nuevos soles) a favor la recurrente más los intereses respectivos,

**Hechos en que sustenta la pretensión:**

Alega la recurrente que mediante escrito de fecha seis de marzo del dos mil doce, solicito el reconocimiento y pago de los devengados a partir de la fecha establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, recibiendo como respuesta le Resolución Directoral N° 0193-2012 de fecha veintisiete de abril del dos mil doce; la misma que en su artículo primero reconoce los devengados detallando que me corresponde la suma de S/. 31,283.10 (Treinta y un Mil doscientos ochenta y tres 10/100 nuevos soles) sin embargo el Artículo segundo declara **IMPROCEDENTE** el pago del monto antes indicado fundamentando que no existe disponibilidad presupuestaria.

Al declararle improcedente el COD3 incurre en un error y vulnera mis derechos otorgados por Ley toda vez que se me ha reconocido un derecho devengado.

Así mismo con Resolución Directoral N° 654-2012 declara improcedente mi recurso de apelación estableciendo en su considerando once que si bien se ha reconocido un derecho de devengados también es cierto que no se cuenta con disponibilidad presupuestaria.

**Fundamentación Jurídica de la Pretensión:** Ampara su demanda en lo preceptuado en los Artículos 26°,138°,148°, de la Constitución Política del Perú, inc.1 Artículos 5° y 28° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 del Proceso Contenciosos Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Artículo 10° de la Ley. N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Pretensiones contradictorias de los demandados:** Contestan le demanda a fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete y sesenta y tres a sesenta y seis y setenta y dos a setenta y seis, solicitando que sea declarada infundada

**Hechos en que se sustenta la contradicción:** mediante folios cincuenta y tres a cincuenta y siete El COD2 " representado por el **DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL JAMO- TUMBES** solicita que se declare infundada la demanda.

Que, su representada o ha efectuado las coordinaciones respectivas con las diferentes áreas encargadas de presupuestar pagos de beneficios o bonificaciones para que se



haga efectivo el monto que le corresponde; pues no ha advertido lo estipulado por la Ley N° 29812 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012 que establece "todo acto administrativo de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional en tal sentido y conforme se desprende de los considerados del acto administrativo cuya nulidad pretenden, nuestra representada al no contar con disponibilidad presupuestal para el pago del beneficio requerido; por estas consideraciones se solicita declarar infundada la demanda.

**Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:** Se sustenta en lo dispuesto por los artículos 28°, inc. 2 del mismo artículo de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo.-

**COD2**, mediante folios sesenta y tres a sesenta y seis, representado por su **PROCURADOR PÚBLICO**, solicita que se declare Infundada la demanda.-

Que, advierte que lo que pretende la demandante es acumular una pretensión de impugnación con una de cumplimiento de acto administrativo, lo pedido es improcedente, pues la primera de las mencionadas es tramitable en la vía del procedimiento especial, conforme al art 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, a diferencia de la otra cuyo trámite corresponde ser llevado por el proceso urgente, lo expuesto en la demanda adolece de una total incongruencia y falta de conexión lógica entre el petitorio y lo señalado en los fundamentos fácticos de su demanda, pues no puede pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo y a la vez señalarse que se trata de un acto que del modo como ha sido emitido no está claro, incurriendo en la causal de Improcedencia del numeral 7 del artículo 23° del TUO de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:** Se sustenta en lo dispuesto por el Numeral 2 del artículo 427 a del Código Procesal Civil, numeral 2, 3 y 7 del Artículo 21°, 7 del T.U.O de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 446° y 451° del Código Procesal Civil.-

**COD2** mediante folios setenta y dos a Setenta y seis, solicita que se declare infundada alegando que resulta imposible el pago solicitado ya que los gastos

administrativos que afectan gastos públicos deben Supervisarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad.

Que mi representada se rige por el principio de Legalidad Presupuestaria por el cual ninguna entidad del estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector, por lo que la demanda debe declararse improcedente en su oportunidad.

### **Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria**

Art. 200° del Código Procesal Civil.

**TRAMITE DEL PROCESO:** Por resolución número uno de fecha veinte dos de agosto del dos mil doce, a folios cuarenta y uno se resuelve admitir a trámite LA demanda para ser sustentada en la vía del presupuesto especial, corriéndose el traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios cuarenta y tres a cuarenta y siete, habiendo absuelto el traslado de la demanda el COD2 a fojas cincuenta y tres, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES a fojas sesenta y tres, y LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TUMBES a fojas setenta y dos que mediante resolución número dos de fojas setenta y siete se tiene por contestada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa por parte del COD4 por su representante el procurador público; le COD4 y el COD2; se dispuso declarar saneado el proceso y valida le relación jurídica procesal, señalándose los puntos controvertidos y declarar improcedente le deducción de excepciones presentada por el **COD4**; se remiten los actuados a la fiscalía para dictamen; quien emitid su Dictamen Fiscal de folios ochenta y cinco opinando declarar fundada la demanda devolviéndose los autos por la fiscalía. Por Resolución número cinco de fecha veinte de junio del dos mil trece, de folios ciento diecinueve requiere a la dirección Regional de salud de Tumbes para que en el plazo de cinco días cumplan con precisar el Grupo Ocupacional y Escala Remunerativa de la demandante, emitiéndose fa Resolución siete que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar siendo el estado actual el de expedir sentencia

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a le tutela jurisdiccional efectiva ya sea

para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el **Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**-sanciona que: "La acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control Jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominara proceso contencioso administrativo"

Resultando factible, conforme al Artículo 5° de le norma en mención, en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener. "1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (...)" y que conforme al Artículo 38° de le misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada, esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10°, según el cual: "( ) son vicios del acto administrativo, qua causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. "1. La contra versión a la constitución, a las leyes o a los reglamentarias.

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anotado es que COD3 interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de le demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

Aquí, tenemos que considerar que la demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

2. Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N°654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DR de fecha treinta de mayo del

dos mil doce; y la Resolución Directoral N°0193-2012.GOB.REG.TUMBES-JAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintiséis de abril del dos mil doce han contravenido los principios procesales y normas que alga el accionante y que las vicien de nulidad y

2. Determinar si corresponde ordenar SE DISPONGA A LAS DEMANDADAS CUMPLAN CON HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 10/100 (31,283.10) POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL DECRETO URGENTE N°037-94, MÁS LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS.

En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** En el caso materia de autos, se ha demandado la nulidad de la Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, de fecha treinta de mayo del dos mil doce y la nulidad de la Resolución Directoral N° 0193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce en el extremo que declara improcedente el pago de devengados.

**La Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR**, ha declarado improcedente los recursos impugnativos de apelación que se ha interpuesto por los técnicos y auxiliares contra la Resolución Directoral N° 193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce.

Esta última resuelve reconocer el devengado por concepto de bonificación especial otorgada por el D.U 037-94 a favor de la actora en la suma de S/. 31.283.10, pero además en su segundo artículo declara improcedente el pago de los montos devengados por no contar con la disponibilidad presupuesta; en buena cuenta esta es la controversia.

**CUARTO:** Para este pronunciamiento diremos que si bien no sería necesario apreciar si la actora debe efectivamente de percibir el bono antes referido o no; pues este punto no sería objeto de controversia, sin embargo la labor de control de la atilación administrativa que nos reconoce el Artículo 148° de la Constitución

Política del Estado nos exige apreciar si en este punto la aludida resolución administrativa guarda concordancia con el ordenamiento jurídico.

Así pues el Tribunal Constitucional, en la **STC N°2616-2004-AC/TC – AMAZONAS-AMADO NELSON SANTILLAN TUESTA**<sup>1</sup>, realizando un análisis de cada una de las normas legales involucradas se ha llegado a establecer lo siguiente:

En virtud del **Decreto de urgencia N°037-94**, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de técnicos, es decir los comprendidos en la Escala 8<sup>2</sup>.

En este caso la accionante, **COD3** se encuentra en la siguiente escala.

	<b>NOMBRES</b>	<b>NIVEL REMUNERATIVO</b>	<b>ESCALA</b>
1	<b>COD3</b>	STB	ESCALA N°08

En esa línea, le corresponde percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM como ha sido reconocido mediante Resolución Directoral N°152-2011/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-DE-DR y Resolución Directoral N°0193-2012/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OA.J-DE-DR Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional señala que si el trabajador pertenece a la Escala 8, no existe motivación válida para excluirlos del beneficio económico del Decreto de Urgencia N°037-94.

De lo expuesto, como así lo ha reconocido la entidad administrativa demandada, corresponde a la accionante percibir el bono en cuestión, resultando que se ha procedido a efectuar el cálculo de bonificaciones dejadas de percibir, conforme al detalle contenido en la Resolución Directoral N°193-2012.GOB.REG.TUMBES- HAJAMO-OAJ-DE-DR en la suma de S/. 31.283.10 Nuevos Soles. Resolución que este punto resulta ajustada a derecho, que sin embargo el artículo segundo de su parte resolutive señala: “DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de los montos devengados por no contar con la disponibilidad presupuestal, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa. “Extremo contra el cual se interpone el recurso de apelación emitiéndose la Resolución Directoral N°654-2012-

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR de fecha treinta de mayo del dos mil doce que declara infundado su recurso de apelación.

Esta última resolución sostiene en que si bien se ha reconocido el derecho a percibir devengados no se cuenta con disponibilidad presupuestaria, y que no puede ejecutarse gasto alguno por dicho concepto.

En consecuencia entendemos que la resolución cuestionada en el punto controvertido resulta incongruente pues si reconoció un adeudo en dinero a favor de la demandante, esta situación jurídica torna en deudora a la entidad demandada y a la demandante en acreedora de dicha suma.

En esta relación jurídica aparece totalmente incongruente el referido artículo segundo de la Resolución N°193-2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, pues contradictoriamente se ha resuelto declarar improcedente el pago de los montos devengados cuando d existir una obligación a su cargo la disponibilidad presupuestal no es un impedimento para cumplir con esta, lo que supone por el contrario que deberá de obtenerse esta disposición presupuestal para honrar una deuda por conceptos que tienen contenido laboral. Así también es nula a Resolución Directoral N°654-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR que declaro improcedente apelación de la Resolución Directoral N°193-2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR que contiene el extremo errado.

En consecuencia en este extremo entendemos que resulta nula la decisión impugnada por ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con el Artículo 10° numeral 1 de la Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General – en concordancia con el Artículo 3°, pues son requisitos de validez de los actos administrativo: (...) 4. Motivación.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En tanto que conforme al Artículo 6.1. La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Como ya dijéramos la decisión administrativa materia de demanda resulta nulo porque contiene una motivación incongruente para resolver declarando improcedente

el pago de los bonos devengados, esto contraviene el orden jurídico, pues la disponibilidad presupuestal será una condición que debe satisfacer la entidad demandada, pero ello jamás habrá de significar que se tome en ineficaz el Acto administrativo como así parece entender la demandada por lo que a contrario sensu del Artículo 8° de la Ley 27444, si el acto administrativo es dictado contrariamente al ordenamiento jurídico este es invalido por lo que corresponde declarar esta invalidez pero del extremo que ha sido objeto de controversia. **QUINTO:** Que, respecto a la pretensión del pago de intereses legales de conformidad con el artículo 1242<sup>3</sup> del Código Civil al existir una suma determinada por concepto de devengados los cuales no han sido pagados el incumplimiento de estos han generado intereses legales que se hacen exigibles a partir de la interposición de la demanda, siendo que estos serán calculados en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N°27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos y demás normas citadas: Administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes.

**RESUELVE:**

- 1)DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por COD3 contra la COD2  
En consecuencia DECLARO la nulidad de:
  - a)La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°654-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES –DRST-DR de fecha 30 de mayo del 2012.
  - b)La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0193-2012-GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR de fecha 27 de abril del 2012 en el extremo que declara improcedente el pago de los devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N°037-94.
- 2)ORDENO que la COD4 CUMPLA CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS establecidos por el Decreto de Urgencia N°037-94, a favor de la demandante en la suma de S/.31,283.10 (treinta y un mil doscientos ochenta y tres 10/100 Nuevos Soles) más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia.
- 3)Consentida y/o ejecutoriada que sea cúmplase y Archívese en la forma de ley.-
- 4)NOTIFÍQUESE.-

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente N° : 00274.2012-0-2601-JM-CA-01

Procedencia: Juzgado Mixto de Permanente de Tumbes.

Demandantes : **COD3**

Demandados: **COD2**

Materia: Nulidad de Resolución administrativa

### RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE.-

Tumbes, trece de abril de dos mil quince.-

**VISTOS**, realizada la Vista de la Causa conforme a la constancia precedente.

#### I. ASUNTOS:

- 1.1. Recurso de apelación interpuesto por don **COD4**, en su calidad de Procurador Público a Cargo de la defensa jurídica de los intereses del codemandado COD2, contra la resolución sentencial número ocho del Juzgado Mixto permanente de Tumbes, obrante de folios ciento cincuentaiséis y siguientes, su fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, en el extremo que declarando fundada la demanda interpuesta por **COD3** contra la Dirección Ejecutiva **COD2**, declaró la nulidad tanto de la Resolución Directoral número 654-2012- GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES de fecha treinta de mayo del dos mil doce, como de la Resolución Directoral número 0193-2012- GOB.REG.TUMBES-I- AJAMO-OAJ-DR de fecha veintisiete de abril del dos mil trece; y ordenó se cumpla con el pago a favor de la demandante de los devengados establecidos por el Decreto de Urgencia número 037- 94; con lo demás que contiene.
- 1.2. Recurso de apelación interpuesto por don **COD5**, en su calidad de Director del Hospital Regional II-2 "José Alfredo Mendoza Olavarría" de Tumbes, contra la misma resolución sentencial
- 1.3. Recurso de apelación interpuesto por don **COD6**, en su calidad de Director de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, contra la misma sentencia.

#### II. SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

- 2.2 EI Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del codemandado Gobierno Regional de Tumbes, en su escrito impugnatorio de folios ciento ochentaiséis y siguientes, solicita se revoque la sentencia y reformándola declare infundada la



demanda; por considerar que devengados reconocidos a la demandante en la resolución administrativa número 193-2012 cuyo cumplimiento se solicita, han sido calculados en forma errónea, es decir, sin tener en cuenta, que estos sólo podían pagarse desde la fecha en que formalmente se presentó el reclamo a la administración.

- 2.2. Señala que el juez debió declarar improcedente la demanda, pues en el presente caso la vía procedimental pertinente para demandar es el proceso urgente de cumplimiento y no el proceso especial, pues existe una resolución administrativa que reconoce el pago de los devengados por concepto del Decreto de Urgencia número 037-94. Además porque no se agotó la vía administrativa.
- 2.3. Asimismo, el COD2 mediante escrito impugnatorio de folios ciento sesentainueve y siguientes, sostiene que la sentencia apelada resulta errada pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el presente proceso, se encuentran debidamente motivadas y arregladas a Ley, pues su representada, al ser una Entidad Pública, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, el cual establece que ninguna entidad del Estado, podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del Sector Público.
- 2.4. Señala que la solicitud de pago efectuada por la demandante fue declarada improcedente porque no contaban con disponibilidad presupuestaria para el pago de devengados por dichos conceptos, no podría ejecutarse un gasto de esta naturaleza, ya que los actos administrativos que afectan el gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, bajo sanción de nulidad.
- 2.5. Agrega que la resolución apelada incurre en error, pues el hecho de haberse reconocido un monto adeudado, no implica el pago del mismo, pues una cosa es el reconocimiento del derecho que tiene el administrado y otra distinta, es el pago del mismo, el cual se da únicamente si cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente, esto es si se cuenta con el crédito presupuestario respectivo, pues la afectación del gasto público que no se sujete a los créditos presupuestarios autorizados, y que condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos devienen en nulos.

- 2.6 Por su parte, el COD4, en su escrito impugnatorios de folios ciento ochentauno y siguientes, solicita se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda; por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, se dispuso que el pago del mismo está sujeta a la condición de que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos para su cancelación, tal como lo dispone el Artículo 26° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con el Artículo 27° del Inciso dispositivo legal, referido al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal limitación.
- 2.7 Considera que se debe tener en cuenta lo establecido en el fundamento 46 de la STC número 006-97-AI-TC y 015-01-AL/TC, que precisa que si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad de la obligación de pago de la suma de dinero determinada, ello no quiere decir que esta sea inmediatamente ejecutable, refiero que se deriva del principio de legalidad presupuestaria y que la ejecución de las sentencias esté sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en el caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonable, se puede proceder a su ejecución forzada, pues sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla.

### **III. FUNDAMENTOS:**

- 3.1. En observancia del principio de congruencia procesal, que como se sabe, es un postulado de lógica formal, por el cual el juez debe decidir conforme a las pretensiones formuladas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal fijada, sin alterar los aspectos esenciales de la materia controvertida; y, por ello, esta concatenado al aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual implica que el alcance de la impugnación determina los poderes del órgano superior, a fin de que pueda resolver en forma congruente la materia objeto del recurso; al colegiado revisor le queda resolver en función al sustento de la apelación.
- 3.2. Respecto a los argumentos impugnatorios, que cuestionan el cálculo de los

devengados; cabe señalar que los reintegros y devengados corresponden ser computados desde la fecha en que la norma que otorgue dicho beneficio entró en vigencia y no desde que la recurrente lo solicitó en la vía administrativa, más aún si se constató que la administración vulneró el derecho de la accionante, al no haber pago oportunamente la bonificación reclamada, agravio que sólo se entendería cabalmente restituido, en tanto se ordenen los actos que tiendan a recuperar monetariamente, al menos en modo alguno, a la recurrente por la privación del uso de los conceptos que integran su remuneración en su equivalente pecuniario, en proporción a la cantidad debida y al tiempo que duró dicha privación de su uso, con la finalidad de resarcirlo y reparar la normalidad que le correspondía, en consecuencia corresponde se paguen los devengados desde la fecha en que la recurrente adquirió el derecho a percibir la bonificación reclamada. En ese sentido, aplicando el criterio expuesto, corresponde confirmar la recurrida, debiendo reconocerse el pago de las bonificaciones devengadas desde la fecha que adquirió el derecho a percibir la asignación que demanda, y no desde que administrativamente efectuó su requerimiento: debiendo determinarse en ejecución de sentencia.

3.3. En relación, a la pretensión de cumplimiento de resolución administrativa, cabe indicar que el derecho reconocido en la resolución que se pretende su cumplimiento se enmarca en lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, el mismo que en su artículo 2°, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)".

3.4. De igual manera la Ley N° 29702 dispone que "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004- AC/TC, expedida el 12 de

septiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

- 3.5. De cara a lo expuesto se determina que la petición formulada por la actora cuenta con sustento factico y jurídico, pues se trata del pago de una bonificación reconocida por ley, que no puede ser demorada dado el tiempo ya transcurrido, por lo que, es necesario que las entidades públicas emplazadas cumplan con efectivizar el respectivo pago, pues la Ley no ampara el abuso del derecho, lo sanciona el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y escudar el Incumplimiento de lo establecido previamente en la Ley N° 29702, resultaría una omisión abusiva de derecho; mas nadie puede beneficiarse de su propio dolo, y resulta que de no cumplir con el mandato legal bajo pretexto de una condición que le es exigible al mismo Estado, supone admitir un beneficio sustentado en el dolo del deudor, y ello por principio de derecho es rechazado por nuestro ordenamiento jurídico.
- 3.6. Que, la emplazada no ha cuestionado, en su defensa la vigencia del mandato ni su contenido, ha expresado que no existe de su parte una actividad arbitraria, pues su incumplimiento obedece a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago: sin embargo, este colegiado no comparte la posición de las demandadas en cuanto a justificar su inacción en el argumento que el mandato carece de virtualidad suficiente; presuntamente radicado en lo dispuesto en el Artículo 2° de la citada Resolución Directoral número 0193, que justifica la improcedencia del pago por falta de la disponibilidad presupuestaria, si ni siquiera se ha acreditado el cumplimiento de tales procedimientos que funcionalmente si dependen de las entidades emplazadas; pues, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ello no configura supuesto de excepción de condición o plazo previsto en el artículo 192° de la Ley número 27444-capaz de desvirtuar el carácter ejecutivo del pago de los devengados ya reconocidos, pues se trata de una condición irrazonable - basada en acto propio que no enerva el carácter cierto, claro, vigente, liquido, incontrovertido y obligatorio del mandato.
- 3.7. En efecto, el argumento que por tratarse de obligaciones sin marco a Crédito presupuestal, no constituyen devengados para ser atendidos de inmediato, no

resulta atendible; en razón a que la sentencia recurrida no se infringe la Ley número 28411 que se invoca, toda vez que la realidad de la obligación ya se encuentra reconocida por la entidad, siendo que la sentencia se constituye en un apremio para su urgente cumplimiento; por lo que en sí misma no contraviene los principios constitucionales de legalidad presupuestal y equilibrio financiero.

- 3.8. En de enfatizar que la validez de la sentencia judicial no está supeditada a la existencia del crédito presupuestario para ser exigida: dado que la formalización del devengado ocurrirá como consecuencia de haberse verificado el requerimiento de cumplimiento de la sentencia judicial (en la etapa de ejecución de sentencia), la misma que, por responder a periodos devengados, a la fecha se constituye gasto sin contraprestación directa o inmediata, según así lo explicita el artículo 29°, inciso c, del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería número 28693. Aprobado por Decreto Supremo número 035-2012-EF; en consecuencia, ex ante normalmente no requiere que la obligación judicializada se encuentre presupuestada.
- 3.9. Una posición contraria, como la invocada por los apelantes implica supeditar ad infinitum la atención de pago en palabras del Tribunal Constitucional – un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal del sector salud, que genera un Estado de Cosas Inconstitucional, lo que se constata en los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de los funcionarios y servidores del gobierno sub nacional – Sector salud-, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal de la salud. Por lo que al acreditarse la renuencia por parte de las demandas en cumplir con la resolución citada, corresponde confirmar la recurrida en el extremo apelado, por los fundamentos glosados.

#### **IV. DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, MI VOTO Es porque se resuelva:

- A.CONFIRMAR resolución sentencial número ocho del veintiséis de marzo del dos mil catorce, que declarando fundada la demanda interpuesta por COD3 contra la Dirección Ejecutiva COD2 de Tumbes, declaró la nulidad tanto de la Resolución

Directoral Número 654-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES de fecha treinta de mayo de dos mil doce, como de la Resolución Directoral número 0193-2012- GOB. REG. TUMBES-HAJAMO-OAJ-DR. De fecha veintisiete de abril de dos mil trece; y ordenó se cumpla con el pago a favor de la demandante de los Devengados establecidos por el decreto de urgencia número 037-94, con lo demás que contiene y es materia de los recursos.

B. ORDENARON la correspondiente notificación de la presente y se devuelvan los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

SS.

Firmaron los Jueces Superiores: COD7, COD8 y COD9 Secretaria-Relatora COD10. Lo que notifico conforme a Ley.

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con</li> </ol>	

En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecido en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).



Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</li> </ol>

contenido		<p>fFuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

## **Anexo3: Instrumento de recolección de datos**

### **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

(Lista de cotejo)

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

###### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **1.PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación



evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la

aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy alta

previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja

...								[ 1 - 2 ]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas*

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- △ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad



mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6  
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones												
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Calidad de la sentencia... P Parte expositiva														

						0	14	20]	y alta					
	Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta					
	Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana					
								[5-8]	Baja					
								[1-4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					X			[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X			[3-4]	Baja				
									[1-2]	Muy baja				

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p><b>SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA</b>                      JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES                      EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2601 -JM-CA-01                      MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO                      ESPECIALISTA : COD1                      DEMANDADO : COD2                      DEMANDANTE : COD3</p> <p><b>SENTENCIA</b>  <b>RESOLUCION NUMERO OCHO</b>                      Tumbes, veintiséis de Marzo del dos mil catorce.                      VISTA-                      La presente causa contenida en el expediente número doscientos setenta y cuatro guion dos mil doce seguido por COD3 contra el <b>HOSPITAL DE APOYO JAMO, DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TUMBES, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</b> con emplazamiento al <b>PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</b>.                      En la fecha por las recargadas labores (el despacho judicial).  <b>RESULTA</b> de autos.                      Que, mediante escrito de folios treinta y uno la accionante COD3 interpone demanda de nulidad de resolución o acto administrativo, contra el <b>HOSPITAL DE APOYO JAMO, la DIRECCION REGIONAL DE SALUD TUMBES, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</b> con emplazamiento al <b>PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</b>, con el objeto de que se declare la nulidad de:                      La <b>RESOLUCION DIRECTORAL N° 654-2012-GOBIERNO REGIONAL –</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i>                      2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i>                      3. Evidencia la individualización de las partes: <i>¿se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i>                      4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>					X						10

	<p>La <b>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0193-2012-GOB. REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE- DR</b> de fecha 27 de Abril del 2012 en el que declara improcedente el pago de los devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N°037-94</p> <p>Se <b>ORDENE</b> a las demandadas cumplan con hacer efectivo el pago de la suma de S/. 31,283.10 (treinta y un mil doscientos ochenta y tres y 10/100 nuevos soles) a favor de la recurrente más los intereses respectivos,</p> <p><b>Hechos en que sustenta la pretensión:</b>  Alega la recurrente que mediante escrito de fecha seis de marzo del dos mil doce, solicito el reconocimiento y pago de los devengados a partir de la fecha establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, recibiendo como respuesta le Resolución Directoral N° 0193-2012 de fecha veintisiete de abril del dos mil doce; la misma que en su artículo primero reconoce los devengados detallando que me corresponde la suma de S/. 31,283.10 Treinta y un Mil doscientos ochenta y tres 10/100 nuevos soles) sin embargo el Artículo segundo declara IMPROCEDENTE el pago del monto antes indicado fundamentando que no existe disponibilidad presupuestaria.  Al declararle improcedente el Hospital JAMO incurre en un error y vulnera mis derechos otorgados por Ley toda vez que se me ha reconocido un derecho devengado. Así mismo con Resolución Directoral N° 654-2012 declara improcedente mi recurso de apelación estableciendo en su considerando once que si bien se ha reconocido un derecho de devengados también es cierto que no se cuenta con disponibilidad presupuestaria.</p> <p><b>Fundamentación Jurídica de la Pretensión:</b> Ampara su demanda en lo preceptuado en los Artículos 26°,138°,148°, de la Constitución Política del Perú, inc.1 Artículos 5° y 28° Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27584 del Proceso Contenciosos Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Artículo 10° de la Ley. N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p><b>Pretensiones contradictorias de los demandados:</b> Contestan le demanda a fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete y sesenta y tres a sesenta y seis y setenta y dos a setenta y seis, solicitando que sea declarada infundada</p> <p><b>Hechos en que se sustenta la contradicción:</b> mediante folios cincuenta y tres a cincuenta y siete El HOSPITAL II-1 "JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARIA" representado por el DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL JAMO- TUMBES solicita que se declare infundada la demanda.</p> <p>Que, su representada o ha efectuado las coordinaciones respectivas con las diferentes áreas encargadas de presupuestar pagos de beneficios o bonificaciones para que se haga efectivo el monto que le corresponde; pues no ha advertido lo estipulado por le Ley N° 29812 -Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2012 que establece "todo acto administrativo de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional en tal sentido y conforme se desprende de los considerados del acto administrativo cuya nulidad pretenden, nuestra representada al ro contar con disponibilidad presupuestal para el pago del beneficio requerido; por estas consideraciones se solicita declarar infundada la demanda.</p> <p><b>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:</b> Se sustenta en le dispuesto por los artículos 28°, inc. 2 del mismo artículo de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo.-</p> <p><b>GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES,</b> mediante folios sesenta y tres a sesenta y</p>	<p><i>nulidad, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>Fundamentación Jurídica de la Pretensión:</b> Ampara su demanda en lo preceptuado en los Artículos 26°,138°,148°, de la Constitución Política del Perú, inc.1 Artículos 5° y 28° Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27584 del Proceso Contenciosos Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Artículo 10° de la Ley. N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p><b>Pretensiones contradictorias de los demandados:</b> Contestan le demanda a fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete y sesenta y tres a sesenta y seis y setenta y dos a setenta y seis, solicitando que sea declarada infundada</p> <p><b>Hechos en que se sustenta la contradicción:</b> mediante folios cincuenta y tres a cincuenta y siete El HOSPITAL II-1 "JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARIA" representado por el DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL JAMO- TUMBES solicita que se declare infundada la demanda.</p> <p>Que, su representada o ha efectuado las coordinaciones respectivas con las diferentes áreas encargadas de presupuestar pagos de beneficios o bonificaciones para que se haga efectivo el monto que le corresponde; pues no ha advertido lo estipulado por le Ley N° 29812 -Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2012 que establece "todo acto administrativo de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional en tal sentido y conforme se desprende de los considerados del acto administrativo cuya nulidad pretenden, nuestra representada al ro contar con disponibilidad presupuestal para el pago del beneficio requerido; por estas consideraciones se solicita declarar infundada la demanda.</p> <p><b>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:</b> Se sustenta en le dispuesto por los artículos 28°, inc. 2 del mismo artículo de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo.-</p> <p><b>GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES,</b> mediante folios sesenta y tres a sesenta y</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>seis, representado por su <b>PROCURADOR PUBLICO</b>, solicita que se declare Infundada la demanda.-</p> <p>Que, advierte que lo que pretende la demandante es acumular una pretensión de impugnación con una de cumplimiento de acto administrativo, lo pedido es improcedente, pues la primera de las mencionadas es tramitable en la vía del procedimiento especial, conforme al art 28° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, a diferencia de la ultra cuyo trámite corresponde ser llevado por el proceso urgente, lo expuesto en la demanda adolece de una total incongruencia y falta de conexión lógica entre el petitorio y lo señalado en los fundamentos facticos de su demanda, pues no puede pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo y a la vez señalarse que se trata de un acto que del modo como ha sido emitido no está claro, incurriendo en la causal de Improcedencia del numeral 7 del artículo 23° del TUO de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p><b>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:</b> Se sustenta en lo dispuesto por el Numeral 2 del artículo 427 a del Código Procesal Civil, numeral 2, 3 y 7 del Artículo 21°, 7 del T.U.O de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 446° y 451° del Código Procesal Civil.-</p> <p><b>LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TUMBES</b> mediante folios setenta y dos a Setenta y seis, solicita que se declare infundada alegando que resulta imposible el pago solicitado ya que los gastos administrativos que afectan gastos públicos deben Supervisarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad.</p> <p>Que mi representada se rige por el principio de Legalidad Presupuestaria por el cual ninguna entidad del estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector, por lo que la demanda debe declararse improcedente en su oportunidad.</p> <p><b>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria</b> Art. 200° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>TRAMITE DEL PROCESO:</b> Por resolución número uno de fecha veinte dos de agosto del dos mil doce, a folios cuarenta y uno se resuelve admitir a trámite LA demanda para ser sustentada en la vía del presupuesto especial, corriéndose el traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios cuarenta y tres a cuarenta y siete, habiendo absuelto el traslado de la demanda el HOSPITAL II-1 "JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARIA a fojas cincuenta y tres, el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES a fojas sesenta y tres, y LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TUMBES a fojas setenta y dos que mediante resolución número dos de fojas setenta y siete se tiene por contestada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa por parte del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES por su representante el procurador público; le DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TUMBES y el HOSPITAL DE APOYO JAMO DE TUMBES; se dispuso declarar saneado el proceso y valida le relación jurídica procesal, señalándose los puntos controvertidos y declarar improcedente le deducción de excepciones presentada por el <b>PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</b>; se remiten los actuados a la fiscalía para dictamen; quien emitid su Dictamen Fiscal de folios ochenta y cinco opinando declarar fundada la demanda devolviéndose los autos por la fiscalía. Por Resolución número cinco de fecha veinte de junio del dos mil trece, de folios ciento diecinueve requiere a la dirección Regional de salud de Tumbes para que en el plazo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cinco días cumplan con precisar el Grupo Ocupacional y Escala Remunerativa de la demandante, emitiéndose fa Resolución siete que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar siendo el estado actual el de expedir sentencia													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01

Lectura: La calidad de la parte expositiva es de rango: **muy alta**, dado que en la introducción, se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado referente a la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.





	<p>Aquí, tenemos que considerar que la demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>2. Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N°654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES DR. de fecha treinta de mayo del dos mil doce; y la Resolución Directoral N°0193-2012.GOB.REG.TUMBES-JAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintiséis de abril del dos mil doce han contravenido los principios procesales y normas que alga el accionante y que las vicien de nulidad y</p> <p>2. Determinar si corresponde ordenar SE DISPONGA A LAS DEMANDADAS CUMPLAN CON HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 10/100 (31,283.10) POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL DEL DECRETO URGENTE N°037-94, MAS LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS.</p> <p>En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>TERCERO:</b> En el caso materia de autos, se ha demandado la nulidad de la Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, de fecha treinta de mayo del dos mil doce y la nulidad de la Resolución Directoral N° 0193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce en el extremo que declara improcedente el pago de devengados.</p> <p>La Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, ha declarado improcedente los recursos impugnativos de apelación que se ha interpuesto por los técnicos y auxiliares contra la Resolución Directoral N° 193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce.</p> <p>Esta última resuelve reconocer el devengado por concepto de bonificación especial otorgada por el D.U 037-94 a favor de la actora en la suma de S/. 31.283.10, pero además en su segundo artículo declara improcedente el pago de los montos devengados por no contar con la disponibilidad presupuesta; en buena cuenta esta es la controversia.</p> <p><b>CUARTO:</b> Para este pronunciamiento diremos que si bien no sería necesario apreciar si la actora debe efectivamente de percibir el bono antes referido o no; pues este punto no sería objeto de controversia, sin embargo la labor de control de la actilación administrativa que nos reconoce el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado nos exige apreciar si en este punto la aludida resolución administrativa guarda concordancia con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Así pues el Tribunal Constitucional, en la STC N°2616-2004-AC/TC – AMAZONAS- AMADO NELSON SANTILLAN TUESTA', realizando un análisis de cada una de las normas legales involucradas se ha llegado a</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p>Motivación del derecho</p>	<p>En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>TERCERO:</b> En el caso materia de autos, se ha demandado la nulidad de la Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, de fecha treinta de mayo del dos mil doce y la nulidad de la Resolución Directoral N° 0193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce en el extremo que declara improcedente el pago de devengados.</p> <p>La Resolución Directoral N° 654-2012.GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, ha declarado improcedente los recursos impugnativos de apelación que se ha interpuesto por los técnicos y auxiliares contra la Resolución Directoral N° 193- 2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha veintisiete de Abril del dos mil doce.</p> <p>Esta última resuelve reconocer el devengado por concepto de bonificación especial otorgada por el D.U 037-94 a favor de la actora en la suma de S/. 31.283.10, pero además en su segundo artículo declara improcedente el pago de los montos devengados por no contar con la disponibilidad presupuesta; en buena cuenta esta es la controversia.</p> <p><b>CUARTO:</b> Para este pronunciamiento diremos que si bien no sería necesario apreciar si la actora debe efectivamente de percibir el bono antes referido o no; pues este punto no sería objeto de controversia, sin embargo la labor de control de la actilación administrativa que nos reconoce el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado nos exige apreciar si en este punto la aludida resolución administrativa guarda concordancia con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Así pues el Tribunal Constitucional, en la STC N°2616-2004-AC/TC – AMAZONAS- AMADO NELSON SANTILLAN TUESTA', realizando un análisis de cada una de las normas legales involucradas se ha llegado a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				<p>X</p>					<p>20</p>

establecer lo siguiente:

En virtud del **Decreto de urgencia N°037-94**, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de técnicos, es decir los comprendidos en la Escala 8ª.

En este caso la accionante, **COD3** se encuentra en la siguiente escala.



	NOMBRES	NIVEL REMUNERATIVO	ESCALA
1	COD3	STB	ESCALA N°08

En esa línea, le corresponde percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM como ha sido reconocido mediante Resolución Directoral N°152-2011/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-DE-DR y Resolución Directoral N°0193-2012/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR. Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional señala que si el trabajador pertenece a la Escala 8, no existe motivación válida para excluirlos del beneficio económico del Decreto de Urgencia N°037-94.

De lo expuesto, como así lo ha reconocido la entidad administrativa demandada, corresponde a la accionante percibir el bono en cuestión, resultando que se ha procedido a efectuar el cálculo de bonificaciones dejadas de percibir, conforme al detalle contenido en la Resolución Directoral N° 193-2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR en la suma de S/. 31.283.10 Nuevos Soles. Resolución que este punto resulta ajustada a derecho, que sin embargo el artículo segundo de su parte resolutive señala: "DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de los montos devengados por no contar con la disponibilidad presupuestal, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa. "Extremo contra el cual se interpone el recurso de apelación emitiéndose la Resolución Directoral N°654-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR de fecha treinta de mayo del dos mil doce que declara infundado su recurso de apelación.

Esta última resolución sostiene en que si bien se ha reconocido el derecho a percibir devengados no se cuenta con disponibilidad presupuestaria, y que no puede ejecutarse gasto alguno por dicho concepto.

En consecuencia entendemos que la resolución cuestionada en el punto controvertido resulta incongruente pues si reconoció un adeudo en dinero a favor de la demandante, esta situación jurídica toma en deudora a la entidad demandada y a la demandante en acreedora de dicha suma.

En esta relación jurídica aparece totalmente incongruente el referido artículo segundo de la Resolución N°193-2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, pues contradictoriamente se ha resuelto declarar improcedente el pago de los montos devengados cuando d existir una obligación a su cargo la disponibilidad presupuestal no es un impedimento para cumplir con esta, lo que supone por el contrario que deberá de obtenerse esta disposición presupuestal para honrar una deuda por conceptos que tienen contenido laboral. Así también es nula a Resolución Directoral N°654-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR que declaro improcedente apelación de la Resolución Directoral N°193-2012.GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR que contiene el extremo errado.

<p>En consecuencia en este extremo entendemos que resulta nula la decisión impugnada por ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con el Artículo 10° numeral 1 de la Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General – en concordancia con el Artículo 3°, pues son requisitos de validez de los actos administrativo: (...) 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>En tanto que conforme al Artículo 6.1. La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.</p> <p>Como ya dijéramos la decisión administrativa materia de demanda resulta nulo porque contiene una motivación incongruente para resolver declarando improcedente el pago de los bonos devengados, esto contraviene el orden jurídico, pues la disponibilidad presupuestal será una condición que debe satisfacer la entidad demandada, pero ello jamás habrá de significar que se tome en ineficaz el Acto administrativo como así parece entender la demandada por lo que a contrario sensu del Artículo 8° de la Ley 27444, si el acto administrativo es dictado contrariamente al ordenamiento jurídico este es inválido por lo que corresponde declarar esta invalidez pero del extremo que ha sido objeto de controversia. <b>QUINTO:</b> Que, respecto a la pretensión del pago de intereses legales de conformidad con el artículo 1242<sup>2</sup> del Código Civil al existir una suma determinada por concepto de devengados los cuales no han sido pagados el incumplimiento de estos han generado intereses legales que se hacen exigibles a partir de la interposición de la demanda, siendo que estos serán calculados en ejecución de sentencia.</p> <p>Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N°27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos y demás normas citadas: Administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01

Lectura. Muestra que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta. Dado que en la motivación de los hechos, se encontraron cinco parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Respecto, a la motivación del derecho se encontraron los cinco parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad





Descripción de la decisión	<p>establecidos por el Decreto de Urgencia N°037-94, a favor de la demandante en la suma de S/31,283.10 (treinta y un mil doscientos ochenta y tres 10/100 Nuevos Soles) más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>3) <b>Consentida y/o ejecutoriada que sea cúmplase</b> y Archívese en la forma de ley.-</p> <p>4) <b>NOTIFIQUESE.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
----------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

**Fuente:** Expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

**Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p>Expediente N° : 00274.2012-0-2601-JM-CA-01</p> <p>Procedencia : Juzgado Mixto de Permanente de Tumbes.</p> <p>Demandantes : COD3</p> <p>Demandados : COD2</p> <p>Materia : Nulidad de Resolución administrativa</p> <p><b>RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE.-</b></p> <p>Tumbes, trece de abril de dos mil quince.-</p> <p><b>VISTOS</b>, realizada la Vista de la Causa conforme a la constancia precedente.</p> <p><b>I. ASUNTOS:</b></p> <p>Recurso de apelación interpuesto por don COD4, en su calidad de Procurador Público a Cargo de la defensa jurídica de los intereses del codemandado Gobierno Regional de Tumbes, contra la resolución <u>sentencial</u> número ocho del Juzgado Mixto permanente de Tumbes, obrante de folios ciento</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si <b>cumple</b>.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si <b>cumple</b>.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes, ¿se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si <b>cumple</b>.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si <b>cumple</b>.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si <b>cumple</b>.</p>	X										
								X					

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>cincuentaisés y siguientes, su fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, en el extremo que declarando fundada la demanda interpuesta por <b>COD3</b> contra la Dirección Ejecutiva <b>COD2</b>, declaró la nulidad tanto de la Resolución Directoral número 654-2012- GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES de fecha treinta de mayo del dos mil doce, como de la Resolución Directoral número 0193-2012- GOB.REG.TUMBES-I- AJAMO-OAJ-DR de fecha veintisiete de abril del dos mil trece; y ordenó se cumpla con el pago a favor de la demandante de los devengados establecidos por el Decreto de Urgencia número 037- 94; con lo demás que contiene.</p> <p>. Recurso de apelación interpuesto por don <b>COD5</b>, en su calidad de Director del Hospital Regional II-2 "José Alfredo Mendoza Olavarria" de Tumbes, contra la misma resolución sentencia</p> <p>. Recurso de apelación interpuesto por don <b>COD6</b>, en su calidad de Director de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, contra la misma sentencia.</p> <p><b>II. SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:</b></p> <p>Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del codemandado Gobierno Regional de Tumbes, en su escrito impugnatorio de folios ciento ochentaisés y siguientes, solicita se revoque la sentencia y reformándola declare infundada la demanda; por considerar que devengados reconocidos a la demandante en la resolución administrativa número 193-2012 cuyo cumplimiento se solicita, han sido calculados en forma errónea, es decir, sin tener en cuenta, que estos sólo podían pagarse desde la fecha en que formalmente se presentó el reclamo a la administración.</p> <p>añala que el juez debió declarar improcedente la demanda, pues en el presente caso la vía procedimental pertinente para demandar es el proceso urgente de cumplimiento y no el proceso</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes</i> si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--



<p>especial, pues existe una resolución administrativa que reconoce el pago de los devengados por concepto del Decreto de Urgencia número 037-94. Además porque no se agotó la vía administrativa.</p> <p>Asimismo, el Director del Hospital Regional II-2 "José Alfredo Mendoza Olavarría", mediante escrito impugnatorio de folios ciento sesentainueve y siguientes, sostiene que la sentencia apelada resulta errada pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el presente proceso, se encuentran debidamente motivadas y arregladas a Ley, pues su representada, al ser una Entidad Pública, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, el cual establece que ninguna entidad del Estado, podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del Sector Público.</p> <p>Señala que la solicitud de pago efectuada por la demandante fue declarada improcedente porque no contaban con disponibilidad presupuestaria para el pago de devengados por dichos conceptos, no podría ejecutarse un gasto de esta naturaleza, ya que los actos administrativos que afectan el gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, bajo sanción de nulidad.</p> <p>Allegando que la resolución apelada incurre en error, pues el hecho de haberse reconocido un monto adeudado, no implica el pago del mismo, pues una cosa es el reconocimiento del derecho que tiene el administrado y otra distinta, es el pago del mismo, el cual se da únicamente si cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente, esto es si se cuenta con el crédito presupuestario respectivo, pues la afectación del gasto público que no se sujete a los créditos presupuestarios autorizados, y que condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos devienen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en nulos.</p> <p>r su parte, el Director de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, en su escrito impugnatorio de folios ciento ochentauno y siguientes, solicita se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda; por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, se dispuso que el pago del mismo está sujeta a la condición de que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos para su cancelación, tal como lo dispone el Artículo 26° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con el Artículo 27° del Inciso dispositivo legal, referido al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal limitación.</p> <p>Considera que se debe tener en cuenta lo establecido en el fundamento 46 de la STC número 006-97-AI-TC y 015-01-AL/TC, que precisa que si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad de la obligación de pago de la suma de dinero determinada, ello no quiere decir que esta sea inmediatamente ejecutable, refiero que se deriva del principio de legalidad presupuestaria y que la ejecución de las sentencias esté sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en el caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonable, se puede proceder a su ejecución forzada, pues sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01

Lectura. Demuestra que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; dado que, la introducción y la postura de las partes, ambas fueron de rango muy alta calidad.



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>se pretende su cumplimiento se enmarca en lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, el mismo que en su artículo 2°, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)".</p> <p>3.4. De igual manera la Ley N° 29702 dispone que "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004- AC/TC, expedida el 12 de septiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.</p> <p>3.5. De cara a lo expuesto se determina que la petición formulada por la actora cuanta con sustento fáctico y jurídico, pues se trata del pago de una bonificación reconocida por ley, que no puede ser demorada dado el tiempo ya transcurrido, por lo que, es necesario que las entidades públicas emplazadas cumplan con efectivizar el respectivo pago, pues la Ley no ampara el abuso del derecho, lo sanciona el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y escudar el incumplimiento de lo establecido previamente en la Ley N° 29702, resultaría una omisión abusiva de derecho; mas nadie puede beneficiarse de su propio dolo, y resulta que de no cumplir con el mandato legal bajo pretexto de una condición que le es exigible al mismo Estado, supone admitir un beneficio sustentado en el dolo del deudor, y ello por principio de derecho es rechazado por nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>3.6. Que, la emplazada no ha cuestionado, en su defensa la vigencia del mandato ni su contenido, ha expresado que no existe de su parte una actividad arbitraria, pues su incumplimiento obedece a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago: sin embargo, este colegiado no comparte la posición de las demandadas en cuanto a justificar su inacción en el argumento que el mandato carece de virtualidad suficiente; presuntamente radicado en lo dispuesto en el Artículo 2° de la citada Resolución Directoral número 0193, que justifica la improcedencia del pago por falta de la disponibilidad presupuestaria, si ni siquiera se ha acreditado el cumplimiento de tales procedimientos que funcionalmente si dependen de las entidades emplazadas; pues, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ello no configura supuesto de excepción de condición o plazo previsto en el artículo 192° de la Ley número 27444-capaz de desvirtuar el carácter ejecutivo del pago de los devengados ya reconocidos, pues se trata de una condición irrazonable -basada en acto propio que no enerva el carácter cierto, claro, vigente, líquido, incontrovertido y obligatorio del mandato.</p> <p>3.7. En efecto, el argumento que por tratarse de obligaciones sin marco a Crédito presupuestal, no constituyen devengados para ser atendidos de</p>	<p>los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X



<p>inmediato, no resulta atendible; en razón a que la sentencia recurrida no se infringe la Ley número 28411 que se invoca, toda vez que la realidad de la obligación ya se encuentra reconocida por la entidad, siendo que la sentencia se constituye en un apremio para su urgente cumplimiento; por lo que en sí misma no contraviene los principios constitucionales de legalidad presupuestal y equilibrio financiero.</p> <p>3.8. En de enfatizar que la validez de la sentencia judicial no está supeditada a la existencia del crédito presupuestario para ser exigida: dado que la formalización del devengado ocurrirá como consecuencia de haberse verificado el requerimiento de cumplimiento de la sentencia judicial (en la etapa de ejecución de sentencia), la misma que, por responder a periodos devengados, a la fecha se constituye gasto sin contraprestación directa o inmediata, según así lo explicita el artículo 29°, inciso c, del Texto Unico Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería número 28693. Aprobado por Decreto Supremo número 035-2012-EF; en consecuencia, ex ante normalmente no requiere que la obligación judicializada se encuentre presupuestada.</p> <p>3.9. Una posición contraria, como la invocada por los apelantes implica supeditar ad infinitum la atención de pago en palabras del Tribunal Constitucional – un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal del sector salud, que genera un Estado de Cosas Inconstitucional, lo que se constata en los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de los funcionarios y servidores del gobierno sub nacional – Sector salud-, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal de la salud. Por lo que al acreditarse la renuencia por parte de las demandas en cumplir con la resolución citada, corresponde confirmar la recurrida en el extremo apelado, por los fundamentos glosados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01

Lectura. Demuestra que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron ambas de rango muy alta calidad.



Descripción de la decisión	a Ley.	<p>cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
----------------------------	--------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01

Lectura. Demuestra que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente

## Anexo 6.

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS, DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INPUGNACION DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00274-2012-0-2601-JM-CA-01; DISTRITO JUDICIAL TUMBES - TUMBES, 2022.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Tumbes, 01 de julio 2022*

*Tesista: Ulises Edward Baldárrago Belizario*  
*Código de estudiante: 2106152091*  
*DNI N° 16759743*

  




### ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Nº	Actividades	Año 2022																	
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II					
		Mes				Mes				Mes				Mes					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X											
7	Recolección de datos						X	X	X	X									
8	Presentación de resultados								X	X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X						
14	Redacción de artículo científico												X	X	X				

## ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	450	225.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	20.00	3	60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	5.00	3	15.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
<b>Sub total</b>			540.00
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	200	1	200.00
<b>Sub total</b>			200.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			740.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			<b>1392</b>